



Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 24
4 de febrero 2024

Contenido

Informe Circunstanciado de la Diputación Permanente, 17 de diciembre 2024 al 29 de enero 2025

5 Iniciativas

1 Dictamen con Proyecto de Decreto

1 Dictamen con Proyecto de Resolución

2 Puntos de Acuerdo

Informe
Circunstanciado
de la Diputación
Permanente, 17 de
diciembre 2024 al
29 de enero 2025



29 de enero 2025

Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí
Sexagésima Cuarta Legislatura,
Presentes.

Para cumplir el mandato del artículo 27 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, rindo al Pleno el Informe Circunstanciado de Actividades realizadas por el órgano que cubrió el receso de esta Soberanía, en el lapso del 17 de diciembre del 2024 al 31 de enero del 2025.

8 sesiones realizadas

4 periodos extraordinarios convocados

Declaratoria de caducidad a 47 iniciativas de la LXIII Legislatura

Se recepcionaron 196 asuntos de correspondencia, los cuales se describen a continuación:

15	Iniciativas
1	Puntos de Acuerdo
129	Turnados a comisiones
33	Agréguese; o Archívese
1	Acuse de recibo
4	De enterado
4	Se otorga
5	Compulsar
2	desistimientos
2	otro

Honorable Congreso del Estado
Por la Diputación Permanente

Presidente
Diputado

Cuahtli Fernando Badillo Moreno

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

Iniciativas

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los artículos 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone expedir la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Constituyente Permanente optó por una renovación profunda del Poder Judicial Federal y de los poderes judiciales locales, a partir de mecanismos democráticos que garanticen la participación ciudadana en los procesos de elección de las personas juzgadoras, con la finalidad de que todas ellas sean responsables de sus decisiones ante la sociedad y actúen con sensibilidad ante las problemáticas y necesidades sociales.

Por tal motivo, el 15 de septiembre de 2024, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial.

Dicha reforma significó un cambio profundo al sistema judicial mexicano para hacer frente a los problemas de nepotismo, opacidad, corrupción, ineficacia y pérdida de independencia que se han acentuado en la judicatura durante los últimos años.

En el artículo octavo transitorio del Decreto, el Congreso de la Unión estableció que las entidades federativas, tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

La actual legislatura dio un cabal cumplimiento a dicho artículo transitorio; materializándose a través de los decretos legislativos, 0029, 0030 y 0033, publicados en el Periódico Oficial del Estado, en los cuales, esta Soberanía realizó diversas modificaciones a la Constitución Política del Estado, a la Ley Electoral del Estado y a la Ley de Justicia Electoral del Estado, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado.

En el artículo décimo transitorio del Decreto 0029 se estableció la temporalidad de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del Decreto para que esta Soberanía realizara las adecuaciones a las Leyes que correspondan, con el objeto de dar viabilidad y certeza jurídica en la elección de las personas juzgadoras y la organización del Poder Judicial Estatal.

Por tal motivo y en el deber que tenemos como representantes del pueblo potosino para continuar con la transformación en la impartición de justicia, es que pongo a consideración de esta Soberanía el presente instrumento parlamentario para expedir una nueva Ley Orgánica al Poder Judicial del Estado.

La Ley Orgánica tiene como objetivo establecer la estructura, sus competencias y forma de organización.

Debido a la reciente reforma a la Constitución en materia del Poder Judicial, en la que se modifica la estructura, forma de organización, la elección de sus integrantes y el nuevo esquema de responsabilidades, es por lo cual, se justifica la expedición de un nuevo marco jurídico que desglose los pormenores reglamentarios.

No debe pasar inadvertido que las leyes orgánicas desarrollan preceptos constitucionales de la parte orgánica, lo cual explica y hace coherente su propia denominación, en ese sentido, si el contenido constitucional ha variado, es lógico e indispensable modificar la legislación secundaria mediante una nueva Ley y no en reformas parciales, ya que con esta nueva Ley se da congruencia y sistematización de los nuevos elementos estructurales, lo que permite una regulación integral.

No debemos perder de vista que el acceso a la justicia es un derecho humano fundamental, porque abre la posibilidad de acceder a otros derechos que han sido restringidos o violentados dentro de la esfera jurídica personal; y éste se ha planteado como la vía para reclamar su cumplimiento o restituir aquellos derechos que han sido vulnerados.

En términos generales, la nueva Ley está dividida por diez títulos, conformados en 241 artículos y contempla que el Consejo de la Judicatura se transforme en un Órgano de Administración Judicial dotado de independencia y autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones así como en la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial especializado en velar por la independencia, la imparcialidad, la honestidad y la integridad de la justicia.

Por lo que respecta al Órgano de Administración Judicial, se instituye como un cuerpo profesional de gobernanza judicial que funcionará en Pleno y en Comisiones, y se le dota de todas las atribuciones necesarias para gestionar eficazmente los recursos materiales, humanos, financieros y tecnológicos del Poder Judicial.

Las disposiciones relativas al Órgano de Administración Judicial están encaminadas a consolidar un ejercicio austero, eficiente, racional y disciplinado de los recursos, en beneficio de una mejor impartición de justicia.

En concordancia con los nuevos lineamientos constitucionales, la iniciativa contempla la estructura, la integración y el ámbito competencial del nuevo Tribunal de Disciplina Judicial, que se instituye como un órgano jurisdiccional responsable de velar por la independencia, la integridad y la honestidad de la justicia.

El Tribunal de Disciplina Judicial tendrá a su cargo la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas cometidas por personas que desempeñan funciones jurisdiccionales.

Para el desempeño de tales funciones, se precisa que el Tribunal actuará en Pleno y en Comisiones, lo que permite garantizar el derecho a un recurso judicial efectivo en los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Así mismo, se contempla que el Tribunal de Disciplina Judicial cuente con dos órganos auxiliares para el desempeño de sus funciones: uno especializado en la investigación de los hechos u omisiones que puedan constituir faltas administrativas de las personas que ejercen funciones jurisdiccionales y otro facultado para evaluar y dar seguimiento al desempeño de los órganos jurisdiccionales a través de elementos cualitativos y cuantitativos que garanticen el óptimo desempeño de los tribunales.

Para optimizar el adecuado funcionamiento y tener a las y los mejores perfiles dentro de los órganos auxiliares del Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, es que se establecen requisitos más rigurosos, observando en todo momento el principio de paridad de género y a los lineamientos constitucionales.

Se establece la obligación de incorporar la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva, y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones del Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones.

En esa misma tesitura se establece que el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberá realizar mediante acuerdo general las áreas especializadas en la prevención y erradicación de la violencia sexual y de género en el Poder Judicial del Estado, y velará porque las mismas cuenten con las atribuciones y recursos suficientes para implementar estrategias de prevención, brindar atención y proponer los mecanismos de sanción en casos de acoso sexual y cualquier otra forma de violencia a las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado.

Se colocan al centro las prerrogativas fincadas en la dignidad humana, con adecuaciones correspondientes a la implementación de un lenguaje incluyente.

No debemos perder de vista que con la incorporación de un lenguaje incluyente se promueve la igualdad y el respeto hacia todas las personas, independientemente de su género, identidad, orientación sexual, origen étnico, discapacidad, entre otros.

Se evita la discriminación y se contribuye a crear un ambiente más justo y equitativo. Esto encuentra el sustento en el artículo 1º de nuestra Carta Magna, que entre otros derechos humanos incluye el deber de las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Se elimina toda referencia sobre la figura de los “juzgados menores”; fundamentado en el Acuerdo 136 del Pleno del Consejo de la Judicatura, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha del 11 de noviembre de 2017.

Se actualiza de manera integral todo lo referente a la escuela y carrera judicial, apegado en todo momento a los lineamientos establecidos en la nueva Ley de Carrera Judicial, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 02 de enero del presente año.

En ese mismo sentido, se establece que la Escuela Judicial realizará programas de formación permanente y obligatoria en perspectiva de género, así como implementar una instancia específica para la formación, capacitación y concursos de oposición inherentes a las materias cuya regla procesal sea la oralidad.

A efecto de garantizar y salvaguardar los derechos fincados en la dignidad humana de los trabajadores del Poder Judicial, la propuesta legislativa integra dos cuestiones preponderantes:

1. Que la disciplina judicial se ejerza de conformidad con el marco constitucional y convencional en materia de independencia judicial.
2. El respeto a la totalidad de los derechos laborales.

En los artículos transitorios, se establece la creación de una Comisión de Transición que se encargará de auxiliar en sus funciones al Consejo de la Judicatura para implementar un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales a los distintos órganos y áreas del Poder Judicial.

De igual forma, se establece las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado se mantendrán de acuerdo a lo que señale su presupuesto de Egresos del Poder Judicial para el actual ejercicio fiscal y no podrán ser mayores a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República.

Por último, es importante mencionar que la presente Ley se apega en todo momento a los cambios Constitucionales Federales y Estatales en materia del Poder Judicial, así

mismo y consciente de la forma operativa en la que trabaja el Poder Judicial de nuestro Estado, es que hay disposiciones de la anterior Ley que no se reformaron para así, abrir la puerta durante el proceso legislativo para que se pueda ir perfeccionando la propuesta de Ley y ser en todo momento un Congreso de puertas abiertas, aplicando el principio de Parlamento Abierto.

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **EXPIDE** la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí** para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I De su Naturaleza

ARTÍCULO 1º. El Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí es autónomo y desarrollará sus funciones en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y la presente Ley.

ARTÍCULO 2º. El Poder Judicial administrará en forma autónoma e independiente de cualquier otro poder del Estado, su presupuesto de egresos, que anualmente le será entregado en la forma y términos que prevenga la ley de la materia, promoviendo prácticas sustentables en cuanto al uso del papel; energías limpias; ahorro de agua; y energía; y, en general, el desarrollo de programas que fomenten mejores prácticas en materia de aprovechamiento de insumos, así como el implemento de la digitalización como medida de optimización del uso de recursos.

Asimismo, podrá formar un fondo de apoyo para el mejoramiento de la administración de justicia, que se integrará en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 3º. La función judicial se regirá por los principios de independencia judicial, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia profesional, honestidad

invulnerable, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad y rectitud.

La evaluación del cumplimiento de dichos principios se realizará en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO II

De las Autoridades Judiciales

ARTÍCULO 4°. En el ejercicio de la función jurisdiccional, corresponde al Poder Judicial la potestad de interpretar, aplicar y ejecutar las leyes del fuero común en materia civil, familiar, laboral, penal, y justicia para adolescentes en el territorio del Estado.

ARTICULO 5°. El Poder Judicial del Estado se integra por:

- I. El Supremo Tribunal de Justicia;
- II. Los Jueces de Primera Instancia:
 - a) Juzgados Civiles.
 - b) Juzgados Familiares.
 - c) Juzgados de Oralidad Mercantil.
 - d) Juzgados Especializados en Justicia Penal para Adolescentes.
 - e) Juzgados Penales.
 - f) Juzgados de Control.
 - g) Tribunales de Juicio Oral.
 - h) Juzgados de Ejecución de Sentencia.
 - i) Tribunales laborales.
 - j) Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en Favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos.
- III. El Órgano de Administración Judicial, y
- IV. El Tribunal de Disciplina Judicial.

Las y los jueces auxiliares apoyarán al Poder judicial cuando así lo requiera y cumplirán las funciones que determina la presente Ley.

ARTÍCULO 6°. Para ejercer de manera plena sus funciones el Poder Judicial recibirá el auxilio del Poder Ejecutivo del Estado, de las dependencias a su cargo, de las autoridades municipales y de los cuerpos de policía.

ARTÍCULO 7°. Las y los servidores judiciales quedan impedidos para postular, salvo cuando se trate de causa propia.

Las y los Magistrados, las y los integrantes del Órgano de Administración Judicial, las y los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los jueces de Primera Instancia, las y los secretarios de acuerdos, las y los actuarios y demás personas servidoras públicas que desempeñen funciones jurisdiccionales o cargos de dirección, están impedidos para ocupar otro cargo o encomienda del gobierno o de particulares,

salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, y los docentes cuyo desempeño no afecte las funciones o labores que les competan.

La infracción a esta disposición será sancionada de acuerdo a las responsabilidades administrativas que establece la ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES

CAPÍTULO I Del Supremo Tribunal de Justicia

ARTÍCULO 8°. El Supremo Tribunal de Justicia tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado en los términos de la presente Ley. Se integrará con el número de Magistrados propietarios que señala la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 9°. Las personas Magistradas que integran el Supremo Tribunal de Justicia, las personas Juzgadoras de Primera Instancia que forman parte del Poder Judicial del Estado, las persona Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas Consejeras del Órgano Administración Judicial, estarán sujetas a un límite de edad para el desempeño de sus funciones, de setenta y tres años.

A las personas mencionadas en el párrafo que antecede no se les concederán haber de retiro ni indemnización, una vez concluido el período para el cual fueron designadas o haber alcanzado el límite de edad, salvo las prestaciones que les correspondan por año trabajado, conforme a la Ley vigente en la materia.

ARTÍCULO 10. El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno y en salas colegiadas, las que podrán residir en la capital del Estado, en otros distritos judiciales o regiones.

ARTÍCULO 11. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conocerá de los asuntos de naturaleza judicial que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado; los Códigos, Civil; Penal; y de Procedimientos Civiles y Penales; la Ley Federal del Trabajo; la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; la Ley Nacional de Ejecución Penal; la presente Ley, y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12. Las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrán ser ordinarias o extraordinarias, serán públicas y por excepción, privadas en los casos en que así lo exija la moral o el interés público. Las sesiones ordinarias se celebrarán el día y la hora que previamente se haya acordado, con las formalidades que establece el Reglamento Interior; y las extraordinarias, cuando sea necesario para tratar y resolver asuntos urgentes, previa convocatoria de quien Presida, en la que deberá incluir el orden del día al cual debe sujetarse la sesión, determinándose si será pública o

privada. De igual forma, se podrá celebrar sesión extraordinaria cuando lo soliciten por lo menos tres **Magistradas** y Magistrados.

En epidemias; peligro de invasión; caso fortuito o fuerza mayor, en el país o en el Estado, las sesiones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrán celebrarse mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, debiendo quedar videograbadas.

Todas las sesiones públicas del Pleno, incluyendo aquellas efectuadas en los términos del párrafo segundo de este artículo, serán transmitidas en tiempo real, y difundidas vía internet, por medio de la página oficial del Poder Judicial del Estado. Adicionalmente, en dicha página, estarán disponibles las versiones estenográficas de las sesiones públicas.

ARTÍCULO 13. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia estará integrado por las y los Magistrados adscritos a las diversas salas y por la persona que Presida el mismo. Para que sesione, se requiere la asistencia de la mayoría de sus integrantes, y sus resoluciones o determinaciones se tomarán por mayoría de votos de las y los Magistrados presentes, teniendo la o el Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 14. Son atribuciones del Pleno las siguientes:

- I. Ejercer las que le señale la Constitución Política del Estado;
- II. Elegir a la persona que Presida el Supremo Tribunal de Justicia, de entre los Magistrados que lo integren;
- III. Resolver jurisprudencia por contradicción respecto a la establecida por las salas, en términos de lo dispuesto en esta Ley, la cual surtirá sus efectos a partir de su publicación en la Gaceta del Poder Judicial del Estado;
- IV. Revisar a petición de parte interesada, las decisiones del Órgano de Administración Judicial respecto a la designación, adscripción, remoción, ratificación y no ratificación de jueces, para el efecto de verificar que se ajustaron a las reglas previstas en esta Ley;
- V. Resolver toda clase de controversias entre las salas y el Tribunal, que no tengan señaladas una tramitación especial en la Ley;
- VI. Adscribir a las y los Magistrados a las salas que integren el Supremo Tribunal de Justicia;
- VII. Conceder licencias a las y los Magistrados para separarse de su cargo, por más de cinco días y hasta por seis meses sin goce de sueldo, en el periodo de un año;
- VIII. Calificar la renuncia al cargo, de la o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;
- IX. Elegir a la persona Magistrada que habrá de suplir las ausencias temporales o definitivas del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia;

- X. Calificar las excusas o impedimentos que las y los Magistrados presenten para conocer en el Pleno sobre determinados asuntos, en los casos previstos en la ley de que se trate;
- XI. Conocer y resolver sobre la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada a que hace referencia el artículo 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- XII. Conocer y resolver los recursos sobre las revisiones extraordinarias que se interpongan en materia penal, y de ejecución penal;
- XIII. Resolver las quejas que supongan responsabilidad administrativa, que se presenten en contra de sus integrantes e imponer las sanciones que correspondan, y
- XIV. Las demás que les confiera la ley.

CAPÍTULO II

De la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia

ARTÍCULO 15. La persona que ocupe la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, será la o el Magistrado que se elija en la sesión de Pleno Extraordinario que al efecto se realice, de acuerdo con las formalidades señaladas en el Reglamento Interior. Durará en su encargo dos años, pudiendo ser reelecto por una sola vez hasta por un año más, y no formará parte de las salas.

El cargo de la persona que ocupe la Presidencia es renunciable y corresponderá al Supremo Tribunal de Justicia constituido en Pleno, calificar la renuncia.

ARTÍCULO 16. En los casos de falta temporal de la persona que ocupe la Presidencia, desempeñará tal cargo la o el Magistrado de mayor antigüedad, mientras se llama a la o el Magistrado suplente que corresponda, procediéndose en su caso a juicio del Pleno, de acuerdo a la temporalidad de la falta, a la elección de la o el Presidente, el que permanecerá en su cargo el tiempo que dure la ausencia o hasta finalizar el periodo comprendido según lo estime el Pleno.

Si la falta fuere absoluta, se observará el mismo procedimiento y el Presidente electo durará en su cargo hasta finalizar el periodo que el anterior hubiese comenzado.

ARTÍCULO 17. Son atribuciones de la o el Presidente las siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Pleno, cumplimentando y ejecutando las resoluciones que emanen del mismo;
- II. Atender la correspondencia oficial del Supremo Tribunal de Justicia;
- III. Representar al Poder Judicial en toda clase de actos jurídicos y ante cualquier autoridad, así como en los actos oficiales, pudiendo delegar tales representaciones;
- IV. Convocar a las y los Magistrados a los Plenos ordinarios o extraordinarios;
- V. Proponer al Pleno las medidas necesarias para mejorar la impartición de justicia;
- VI. Nombrar al personal asignado a la Presidencia;
- VII. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución;

- VIII. Remitir al juzgado en turno los exhortos, requisitorias, suplicatorios y despachos que reciba, de acuerdo con los turnos respectivos;
- IX. Vigilar la publicación y contenido de la Gaceta del Poder Judicial;
- X. Registrar los títulos o cédulas de las y los abogados expedidos legalmente;
- XI. Hacer del conocimiento al Órgano de Administración Judicial, las faltas absolutas de los jueces, para efectos de que se nombre al sustituto respectivo;
- XII. Conceder licencias con goce de sueldo a las y los Magistrados hasta por cinco días;
- XIII. Designar el área que deberá elaborar y administrar el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, el cual se organizará y funcionará de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Interior;
- XIV. Ordenar al área que se designe para el efecto, suministre, sistematice, y actualice la información al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, y
- XV. Las demás que les confiere la presente Ley.

CAPÍTULO III

De la Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia

ARTÍCULO 18. En el Supremo Tribunal de Justicia habrá una Secretaria o Secretario General, una Subsecretaria o Subsecretario, y conforme al presupuesto, el personal que sea necesario.

ARTÍCULO 19. Para ser Secretaria o Secretario General, y Subsecretaria o Subsecretario, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar como mínimo con tres años de ejercicio de abogado;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal; con sanción privativa de libertad mayor de un año.
- IV. Haber residido en el Estado durante los últimos tres años, y
- V. Haber sido seleccionado mediante los procedimientos que en cada caso establece la presente Ley.

ARTÍCULO 20. Son atribuciones de la Secretaria o Secretario General autorizar las actas y resoluciones del Pleno, de la Presidencia, y las que señale el Reglamento Interior; el Secretario tendrá fe pública en el ejercicio de sus funciones.

A la Subsecretaria o Subsecretario le corresponderá auxiliar al Secretario General, y sustituirlo en los casos de impedimentos o faltas temporales hasta por quince días; y tendrá además las atribuciones que señala esta Ley, para los subsecretarios.

CAPÍTULO IV

De las Salas del Tribunal

ARTÍCULO 21. Corresponde al Órgano de Administración Judicial, previa opinión del Supremo Tribunal de Justicia, determinar la competencia por materia a cada una de las salas que lo integran, así como el número de éstas.

ARTÍCULO 22. Cada Sala estará integrada por tres Magistradas o Magistrados; secretarías o secretarios de acuerdos y una subsecretaria o subsecretario; las y los secretarios de estudio y cuenta; las y los actuarios, así como el personal que determine el Órgano de Administración Judicial, a propuesta de las y los Magistrados de las respectivas salas en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 23. Las determinaciones tomadas por las salas colegiadas serán por mayoría de votos.

ARTÍCULO 24. Son atribuciones de las y los presidentes de las salas, las siguientes:

- I. Llevar el manejo, registro y seguimiento de la correspondencia oficial de la Sala;
- II. Turnar los asuntos de la competencia de la Sala para su estudio y presentación del proyecto de resolución;
- III. Presidir las sesiones de las salas y dirigir los debates;
- IV. Cumplimentar los acuerdos dictados por la Sala;
- V. Firmar conjuntamente con la o el Secretario de Acuerdos, las actas de las sesiones de la Sala;
- VI. Coadyuvar con el Tribunal de Disciplina Judicial para vigilar que las y los secretarios y demás servidores de la Sala, cumplan con sus deberes respectivos y remitirle los casos que considere materia de investigación o sanción;
- VII. Conceder permisos sin goce de sueldo hasta por cinco días a sus subordinados, dando aviso al Órgano de Administración Judicial;
- VIII. Las demás que les confiera la presente Ley, y las que le sean propias por ser inherentes al ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 25. Cada Sala, de acuerdo con su competencia, conocerá:

- I. De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones de las y los jueces de Primera Instancia y de las y los Jueces de Ejecución, y
- II. De los demás asuntos que expresamente les encomiende la ley.

ARTÍCULO 26. Las sesiones de las salas serán públicas y por excepción, privadas, previo acuerdo dictado por quien las Presida, y siempre que el asunto a desahogar así lo exija. Con excepción de las sesiones privadas, las sesiones de las salas serán transmitidas en vivo, a través de medios electrónicos que serán difundidos en la página del Poder Judicial del Estado, debiendo además agregarse la versión estenográfica de las mencionadas sesiones.

CAPÍTULO V

De los Juzgados y Tribunales de Primera Instancia

ARTÍCULO 27. Para los efectos de la presente Ley, el territorio del Estado se divide en distritos y regiones judiciales.

- I. El Primero, que comprende los municipios de San Luis Potosí, Ahualulco del Sonido 13, Villa de Arriaga, Armadillo de los Infante, Mexquitic de Carmona, Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro, Villa de Pozos, y Zaragoza, con residencia en la Ciudad Capital;
- II. El Segundo, que comprende los municipios de Matehuala, Catorce, Villa de la Paz, Villa de Guadalupe, Cedral y Vanegas, con residencia en la cabecera municipal de Matehuala;
- III. El Tercero, que comprende los municipios de Rioverde, Ciudad Fernández y San Ciro de Acosta, con residencia en la cabecera municipal de Rioverde;
- IV. El Cuarto, que comprende los municipios de Cárdenas, Alaquines, Rayón, Santa Catarina, Tamasopo y Lagunillas, con residencia en la cabecera municipal de Cárdenas;
- V. El Quinto, que comprende los municipios de Ciudad del Maíz y El Naranjo, con residencia en la cabecera municipal de Ciudad del Maíz;
- VI. El Sexto, que comprende los municipios de Ciudad Valles, Tamuín, San Vicente Tancuayalab, Tanlajás y Ébano, con residencia en la cabecera municipal de Ciudad Valles;
- VII. El Séptimo, que comprende los municipios de Tancanhuitz, Aquismón, Tampamolón Corona, Coxcatlán, Xilitla, San Antonio, Tanquián de Escobedo y Huehuetlán, con residencia en la cabecera municipal de Tancanhuitz;
- VIII. El Octavo, que comprende los municipios de Tamazunchale, Axtla de Terrazas, Matlapa, Tampacán y San Martín Chalchicuautla, con residencia en la cabecera municipal de Tamazunchale;
- IX. El Noveno, que comprende los municipios de Cerritos, Villa Juárez y San Nicolás Tolentino, con residencia en la cabecera municipal de Cerritos;
- X. El Décimo, que comprende los municipios de Guadalcázar, Villa Hidalgo y Villa de Arista, con residencia en la cabecera municipal de Guadalcázar;
- XI. El Décimo Primero, que comprende los municipios de Venado, Moctezuma, Charcas y Santo Domingo, con residencia en la cabecera municipal de Venado;
- XII. El Décimo Segundo, que comprende los municipios de Salinas y Villa de Ramos, con residencia en la cabecera municipal de Salinas, y
- XIII. El Décimo Tercero, que comprende los municipios de Santa María del Río, Tierra Nueva y Villa de Reyes, con residencia en la cabecera municipal de Santa María de Río.

Las regiones judiciales serán determinadas por el Órgano de Administración Judicial y comprenderán el ámbito territorial de más de un Distrito.

Los tribunales o juzgados tendrán jurisdicción en el territorio del Distrito o Región Judicial al que pertenezcan, conforme lo determine el Órgano de Administración Judicial.

ARTÍCULO 28. En cada Distrito o Región Judicial habrá el número de Tribunales y Juzgados que determine el Órgano de Administración Judicial, los que tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, laborales, penales, de lo familiar, de justicia para adolescentes, de ejecución, y demás materias en que

ejerzan su jurisdicción, y se distinguirán por su denominación o número ordinal que les corresponda.

Las Regiones Judiciales podrán comprender el ámbito territorial de más de un Distrito Judicial.

ARTÍCULO 29. Las y los jueces Especializados en Órdenes de Protección, y de Procedimientos no Controvertidos, tendrán competencia en el Primer Distrito Judicial; conocerán, tramitarán y resolverán:

- I. Juicios de divorcio voluntario, en los que no exista controversia;
- II. Autorizaciones para salir del país, siempre que no se deba citar a persona alguna;
- III. Cambios de régimen patrimonial, cuando se presenten todos los documentos que acrediten la propiedad de los bienes, y se presente el proyecto de partición de bienes;
- IV. Ratificaciones de convenio, cuando comparezcan en forma personal los solicitantes;
- V. Procedimientos de jurisdicción voluntaria, para acreditar concubinato, y dependencia económica;
- VI. Declaración de ausencia, siempre que se acredite con documental el interés de promover la declaración de ausencia;
- VII. Presunción de muerte; siempre y cuando se presenten las copias certificadas de la declaración de presunción de ausencia;
- VIII. La expedición de órdenes de protección de conformidad con lo previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;
- IX. Los asuntos derivados del Centro de Justicia para Mujeres del Estado, relativos a:
 - a) Alimentos; guarda y custodia; y, en su caso, conclusión, transmisión, pérdida, o suspensión de la patria potestad.
 - b) Divorcios; y disolución de concubinatos; las demás que le otorga la ley, y los Acuerdos Generales respectivos, y
- X. Las demás que les encomienden las leyes.

ARTÍCULO 30. Son atribuciones y obligaciones de las y los jueces de Primera Instancia:

- I. Conocer, tramitar y resolver todos los negocios de su competencia, conforme a lo que dispongan las leyes respectivas;
- II. Calificar en caso de oposición, las inhibiciones por excusa o recusación de sus subalternos;
- III. Practicar las diligencias que les encomiende el Supremo Tribunal de Justicia, y cumplimentar los exhortos, requisitorias y suplicatorios que reciban de las y los jueces del Estado, y de otras autoridades judiciales;
- IV. Remitir, para efectos de estadística, al Órgano de Administración Judicial los informes de los negocios que ante ellos se tramiten, en los términos del Reglamento Interior, y demás que se les soliciten;
- V. Proponer los nombramientos de sus secretarías o secretarios de acuerdos, y de estudio y cuenta, de conformidad con lo establecido por la presente Ley, así como de los demás empleados judiciales; y solicitar la remoción o cambio de adscripción de los que no sean de base, ante el Órgano de Administración Judicial;

- VI. Conceder permisos sin goce de sueldo hasta por cinco días a sus subordinados, dando aviso al Órgano de Administración Judicial;
- VII. Asesorar a las y los jueces auxiliares;
- VIII. Dictar las órdenes de protección orientadas a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, y
- IX. Las demás que les encomienden las leyes.

ARTÍCULO 31. Las y los jueces del Ramo Civil conocerán, tramitarán y resolverán todos los negocios del orden civil, con exclusión de aquellos cuyo conocimiento corresponda específicamente a las y los jueces de lo familiar y, así como de los juicios mercantiles cuya competencia y atribuciones que en esta materia les confiere el Código de Comercio y demás leyes relativas en los asuntos que conozcan en jurisdicción concurrente.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, las y los jueces del Ramo Civil conocerán, tramitarán y resolverán, los procedimientos de extinción de dominio.

En materia de extinción de dominio, las y los jueces civiles conocerán de las medidas cautelares; diligenciamiento de los exhortos; y rogatorias, en la materia; así como todas aquellas diligencias, acuerdos y actividades que les encomiende la Ley de Extinción de dominio para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 32. Las y los jueces de lo Familiar conocerán, tramitarán y resolverán:

- I. De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar;
- II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad de matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil, de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela, y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio familiar, así como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;
- III. De los juicios sucesorios;
- IV. De los asuntos concernientes a otras acciones relativas al estado civil y a la capacidad de las personas;
- V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar;
- VI. De los exhortos, suplicatorios y despachos, relacionados con el derecho familiar;
- VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten los derechos de los menores o incapacitados;
- VIII. De dictar las órdenes de protección orientadas a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior, en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí;

- IX. De ordenar, cuando sea procedente, la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas;
- X. De ordenar la expedición, en su caso, y en el término de tres días hábiles, de las constancias de persona no deudora alimentaria morosa; o de persona deudora alimentaria morosa, en su caso;
- XI. De ordenar la cancelación de la inscripción en el Padrón Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas, y
- XII. En general de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

ARTÍCULO 33. Además de las atribuciones ya establecidas para las y los Jueces de Primera Instancia, las y los Jueces Especializados en Justicia Penal para Adolescentes, conocerán, tramitarán y resolverán los asuntos que atribuyen conductas tipificadas como delito en las leyes, a las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y a aquellas que en el momento de la comisión de la conducta atribuida hayan sido adolescentes en términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

ARTÍCULO 34. Las y los jueces de oralidad mercantil conocerán, tramitarán y resolverán los juicios, hasta por el monto que señala el Código de Comercio.

ARTÍCULO 35. Las y los jueces laborales deberán:

- I. Atender la función jurisdiccional en materia laboral en el ámbito local, que se ejerza por los tribunales laborales;
- II. Atender las facultades y obligaciones que les establecen, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Federal del Trabajo; los acuerdos generales que dicte el Pleno del Órgano de Administración Judicial, y demás disposiciones aplicables, y
- III. Conocer de los conflictos individuales y colectivos de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 36. Las y los jueces del Ramo Penal conocerán, tramitarán y resolverán los asuntos por delitos comunes que sean de su competencia conforme a la legislación penal del Estado y demás leyes aplicables, así como de asuntos de otro fuero a prevención, cuando así lo dispongan las leyes relativas.

ARTÍCULO 37. Además de las atribuciones ya establecidas para las y los jueces de primera instancia, las y los jueces de ejecución tendrán las siguientes:

- I. Determinar la duración de las penas o medidas de seguridad;
- II. Resolver sobre las modificaciones, suspensión, sustitución o conmutación de las penas o medidas de seguridad;
- III. Ordenar el cumplimiento de las sanciones distintas a la privativa de libertad;
- IV. Ordenar el cumplimiento de las sanciones que, por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o concedan el beneficio de la suspensión condicional de la misma;
- V. Ordenar el cumplimiento de las medidas impuestas a inimputables;

- VI. Decretar como medidas de seguridad, la custodia del interno que padezca enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible, en los términos señalados por el Código Penal, y la Ley Nacional de Ejecución Penal;
- VII. Sustanciar el procedimiento para el cumplimiento de la sanción pecuniaria y de la reparación del daño;
- VIII. Garantizar a los sentenciados su defensa en el procedimiento de ejecución;
- IX. Revocar los beneficios otorgados cuando ocurra algún supuesto contenido en la ley;
- X. Ordenar la reaprehensión del sentenciado cuando proceda;
- XI. Aplicar la ley más favorable a los sentenciados;
- XII. Solicitar información sobre el Plan de Actividades aplicado a los internos;
- XIII. Vigilar que el Plan de Actividades del sentenciado que aplique el Poder Ejecutivo, se desarrolle sobre la base del trabajo, la capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir;
- XIV. Conocer y resolver sobre las solicitudes de beneficios preliberacionales que impliquen una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena;
- XV. Resolver las peticiones de traslado que formulen internos o autoridades de otras entidades federativas;
- XVI. Conocer y resolver los incidentes y medios de impugnación que surjan con motivo de la ejecución de las penas y medidas de seguridad;
- XVII. Resolver de oficio o a petición de parte la extinción de los efectos de la responsabilidad penal;
- XVIII. Llevar el registro y control de los sentenciados puestos a su disposición para el cumplimiento de sus sanciones;
- XIX. Resolver la prescripción de los antecedentes penales;
- XX. Resolver sobre la rehabilitación de derechos que la sentencia hubiere privado al sentenciado;
- XXI. Conocer y resolver las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el sistema penitenciario, en cuanto afecten sus derechos y beneficios que les otorgue la ley, y
- XXII. Las demás que otros ordenamientos le confieran.

ARTÍCULO 38. Las y los jueces que operen el sistema penal acusatorio y oral podrán ejercer como:

- I. Juezas y Jueces de Control, y
- II. Juezas y Jueces del tribunal de juicio oral.

Las y los jueces a que se refiere este artículo, tendrán fe pública en ejercicio de sus funciones. Las y los Jueces de Control integrarán los tribunales del juicio oral en asuntos en donde no hayan intervenido previamente. Las y los Jueces de Control y del tribunal de juicio oral, durante el desarrollo de las audiencias deberán portar toga, la cual contará con las características que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 39. Las y los Jueces de Control tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Resolver sobre la aplicación, modificación, sustitución o cancelación de las medidas cautelares de carácter real o personal que les sean solicitados por quien esté legitimado para ello;
- II. Presidir la audiencia de vinculación a proceso, la de apertura del juicio oral, y emitir las decisiones que en ellas corresponda; así como celebrar cualquier otra audiencia que legalmente les sea solicitada y asumir las decisiones atinentes al caso;
- III. Conocer del control de la detención;
- IV. Procurar la solución del conflicto a través de medios alternos, conforme a lo dispuesto en la ley;
- V. Validar las resoluciones emitidas en justicia restaurativa conforme al sistema normativo de pueblos o comunidades indígenas;
- VI. Instruir, sustanciar, y decidir el procedimiento abreviado;
- VII. Vigilar que se respeten los derechos humanos del imputado, y de la víctima u ofendido;
- VIII. Ordenar la aprehensión, cuando preceda denuncia, acusación, o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido este hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Así como la citación, o la comparecencia del imputado en los casos que la ley señale;
- IX. Resolver en audiencia pública lo conducente a la impugnación que la víctima o el ofendido realicen ante las determinaciones del Ministerio Público y, en su caso, del Fiscal General del Estado, al resolver acerca de la abstención de investigar, archivo temporal, no ejercicio de la acción penal o, en su caso, criterios de oportunidad;
- X. Conceder las técnicas de la investigación que requieren autorización judicial, y
- XI. Las demás que le asignen las leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 40. El Tribunal de Juicio Oral estará conformado por una Jueza o Juez de Enjuiciamiento y, solamente en casos de excepción, por determinación de la Jueza o Juez de Control que dicte el auto de apertura de juicio, será integrado por tres Juezas o Jueces, debiendo tomar en cuenta la relevancia, complejidad, e impacto social del asunto; y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar el tribunal del juicio oral, asumiendo las funciones que les otorgue la ley;
- II. Desahogar la audiencia del juicio oral desde el momento en que se declare legalmente instalado el tribunal, hasta la lectura integral de sentencia;
- III. Intervenir en las deliberaciones para determinar si se considera o no probada la culpabilidad del inculpado y, en su caso, la determinación de la sanción aplicable;
- IV. Emitir su voto respecto al sentido de la sentencia, la naturaleza y magnitud de la punición;
- V. Estar presentes en la audiencia en la que sean leídos los puntos resolutive de la sentencia, y dicha resolución sea explicada por el presidente del tribunal del juicio oral;

- VI. Ejercer el poder de disciplina, cuidar que se mantenga el buen orden, exigir que se guarde respeto y consideraciones debidas a ellos y a los demás intervinientes de la audiencia, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren;
- VII. Fijar las sanciones penales con base en las disposiciones que la ley señale, y
- VIII. Las demás que le asignen las leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 41. Son atribuciones de la persona que Presida el tribunal de juicio oral:

- I. Radicar el asunto y decretar la fecha para la celebración de la audiencia del debate dentro del plazo legal, e informar la integración del tribunal;
- II. Ordenar la citación oportuna de las partes e intervinientes a la audiencia de debate;
- III. Verificar la presencia de los demás jueces y juezas, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas y documentos que deban exhibirse en éste;
- IV. Declarar abierta la audiencia de debate advirtiendo al inculpado y al público, sobre la importancia del significado de lo que en ella va a ocurrir;
- V. Presidir el debate en todo su desarrollo y, en su caso, decretar los recesos que correspondan;
- VI. Decretar los aplazamientos diarios de la audiencia del juicio oral, indicando la hora en que continuará el debate;
- VII. Emitir de manera verbal, fundada y motivada las decisiones indispensables para el correcto desahogo de la audiencia de debate;
- VIII. Dirigir el debate y ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que correspondan, exigir las ratificaciones solemnes, y moderar la discusión en audiencia de debate;
- IX. Ordenar la suspensión de la audiencia de debate cuando las circunstancias así lo justifiquen;
- X. Presidir la deliberación;
- XI. Aplicar los medios de apremio autorizados por la ley;
- XII. Explicar la sentencia en la audiencia respectiva;
- XIII. Instruir los recursos que se promuevan en contra de la sentencia pronunciada en la audiencia del juicio oral, y
- XIV. Las demás que le asignen las leyes o reglamentos. Las y los Jueces de Control, y del Tribunal de Juicio Oral, además de las atribuciones ya establecidas en los artículos anteriores, tendrán las señaladas para los jueces del Ramo Penal.

ARTÍCULO 42. Las y los jueces de control, y del tribunal de juicio oral, ejercerán competencia territorial en cada uno de los distritos o regiones judiciales del Estado.

ARTÍCULO 43. Los juzgados mixtos de Primera Instancia serán competentes para conocer, tramitar y resolver los asuntos a que se refieren los artículos 31, 32 y 36 de esta Ley.

ARTÍCULO 44. En los diversos distritos o regiones judiciales en donde haya varios juzgados de Primera Instancia o de ejecución de sentencias, el turno de los asuntos se

hará en la forma que determine el Órgano de Administración Judicial. Tratándose de los Juzgados de Control y de Juicio Oral Penal y Mercantil se estará a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 45. En cada juzgado habrá una Jueza o Juez, así como el número de secretarías o secretarios, actuarios y actuarías, así como de empleados que se requieran y determine el Órgano de Administración Judicial.

ARTÍCULO 46. En caso de impedimento legal, excusa o recusación de una Jueza o Juez de Primera Instancia en los distritos o regiones judiciales donde haya varios, conocerá del asunto la o el juez de la misma categoría que corresponda, conforme al turno establecido. Si existe un solo juzgado o todos tuvieren que eximirse, conocerá del negocio la o el Juez de Primera Instancia con residencia más próxima.

ARTÍCULO 47. Para ser Jueza o Juez de Primera Instancia se requiere cumplir los requisitos que señala el artículo 92 y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y haber sido electo mediante los procedimientos que en cada caso establece las leyes aplicables.

Durarán nueve años en el ejercicio de su cargo, con posibilidad de reelección por voto ciudadano, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala la ley.

CAPÍTULO VI

De las y los Jueces Auxiliares

ARTÍCULO 48. Habrá una Jueza o Juez Auxiliar y dos personas suplentes en cada una de las fracciones de los diferentes municipios del Estado, que serán electos por la asamblea de las y los ciudadanos que pertenezcan a la comunidad o localidad de que se trate, haciéndose llegar la propuesta de los jueces electos, durante la primera quincena de enero de cada tres años, al Órgano de Administración Judicial, para que otorgue el nombramiento respectivo.

La convocatoria para la celebración de la asamblea deberá ser emitida por el Órgano de Administración Judicial, en la forma y términos que se establezcan en un acuerdo general.

En las comunidades indígenas, las y los jueces auxiliares serán designados conforme a los sistemas normativos de la comunidad, debiendo la asamblea hacer del conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia y del Órgano de Administración Judicial, las designaciones correspondientes, para su registro y expedición de nombramiento.

La convocatoria emitida por el Órgano de Administración Judicial deberá garantizar los mecanismos que introducen la paridad de género, en el nombramiento de jueces y juezas auxiliares, así como de sus suplentes en las comunidades del Estado.

ARTÍCULO 49. Para ser Jueza o Juez Auxiliar se requiere ser ciudadana o ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos, vecino del lugar, y saber leer y escribir. Este cargo es gratuito y los que lo desempeñen están exentos de cualquier otro cargo concejil.

ARTÍCULO 50. Los jueces y juezas auxiliares durarán en su cargo un año o el tiempo que la asamblea comunitaria determine, de conformidad con los sistemas normativos, usos y costumbres de la comunidad. Del mismo modo, la asamblea determinará con autonomía sobre la reelección de los mismos.

Podrán ser suspendidos o removidos por el Tribunal de Disciplina Judicial por causa justificada y a solicitud de la asamblea comunitaria, o por causa grave.

ARTÍCULO 51. Las y los jueces auxiliares tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proporcionar la guardia de seguridad que sea necesaria para la conducción de presos, que integrará recurriendo al auxilio de los vecinos del lugar;
- II. Proporcionar la información que soliciten los particulares o las autoridades;
- III. Cumplimentar los despachos de las autoridades judiciales y practicar las diligencias que éstas y otras autoridades les encomienden;
- IV. En las comunidades indígenas las que les correspondan conforme a sus sistemas normativos internos, siempre y cuando no sean contrarias al orden jurídico, ni violatorias de derechos humanos, y
- V. Las demás que determine la ley.

ARTÍCULO 52. Las faltas absolutas o temporales de las y los jueces auxiliares, se cubrirán por las y los suplentes respectivos en el orden de su nombramiento. Las dudas que sobre este punto se susciten serán resueltas por el Órgano de Administración Judicial.

ARTÍCULO 53. La administración de los juzgados que operen sistemas que lo requieran, estarán a cargo de un Administrador Judicial del Sistema de Gestión, cuya función esencial será, planificar, organizar, implementar, controlar y dirigir un equipo multidisciplinario de gestión que permita desarrollar con efectividad en todo el territorio del Estado, el sistema de justicia de que se trate; el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las acciones necesarias para la implementación del sistema de gestión en apoyo al servicio de impartición de justicia, bajo los lineamientos autorizados por el Órgano de Administración Judicial;
- II. Dirigir los trabajos y supervisar el desempeño del personal de apoyo;
- III. Vigilar la correcta y eficiente aplicación de los recursos asignados al sistema de gestión, y
- IV. Las demás que le asignen las leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 54. Para cumplir sus funciones, el Administrador Judicial del Sistema de Gestión contará con el personal de apoyo que el Órgano de Administración Judicial le asigne, atendiendo a las necesidades del servicio.

CAPÍTULO VII

De las Secretarías y Secretarios, Subsecretarías y Subsecretarios, Actuarías y Actuarios, y Empleadas y Empleados Judiciales

Sección Primera

De las y los Secretarios de Acuerdos

ARTÍCULO 55. Las y los secretarios de acuerdos tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 56. Para ser Secretaria o Secretario de Acuerdos se requiere ser ciudadana o ciudadano mexicano, licenciada o licenciado en derecho con título registrado, y experiencia en el ejercicio profesional de tres años, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional que amerite pena por más de un año de prisión, pero si se tratare de algún otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena, y ser seleccionado mediante los procedimientos que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 57. Son obligaciones y atribuciones de las y los secretarios de acuerdos de las salas del Supremo Tribunal de Justicia, las siguientes:

- I. Recibir los escritos y anexos que se les entreguen, asentándose razón autorizada con su firma del día y hora de su recepción;
- II. Dar cuenta dentro del término de ley de los negocios que les correspondan y redactar el acuerdo respectivo;
- III. Firmar el libro de actas de los acuerdos correspondientes a la Sala;
- IV. Dar fe de las diligencias y autorizar las resoluciones de la Sala en los términos de esta Ley;
- V. Asentar en los expedientes las certificaciones, constancias y demás razones que la ley obligue;
- VI. Custodiar rigurosamente los expedientes que se encuentren en trámite
- VII. Conservar los sobres cerrados de posiciones y de interrogatorios, previstos por las leyes; y en su caso, los depósitos y consignaciones cuando así lo prevenga la ley;
- VIII. Cuidar el buen desempeño de los actuarios y empleados de la Sala y juzgado,
- IX. Las demás que les sean ordenadas por la ley, los reglamentos y acuerdos generales.

ARTÍCULO 58. Son obligaciones y atribuciones de las y los secretarios de acuerdos de los juzgados de Primera Instancia, las siguientes:

- I. Recibir los escritos y anexos que se les entreguen, asentándose razón autorizada con su firma del día y hora de su recepción;

- II. Dar cuenta dentro del plazo legal con los escritos, oficios, documentos que se reciban y en general de los negocios que le correspondan, así como redactar el acuerdo respectivo;
- III. Autorizar los exhortos, despachos, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones;
- IV. Dar fe de todas las diligencias en que intervengan y autorizar en los términos de ley, las resoluciones dictadas por el Juez;
- V. Asentar en los expedientes las certificaciones y constancias relativas a términos procesales, y las demás razones que exprese la ley o el Juez ordene;
- VI. Expedir y autorizar las copias certificadas que la ley determine o deban darse a las partes, en virtud de decreto judicial;
- VII. Conservar en su poder el sello del Juzgado y vigilar su buen uso;
- VIII. Guardar en el secreto del Juzgado los sobres cerrados de posiciones, interrogatorios, consignaciones, escritos, y demás documentos que disponga la ley o el titular del Juzgado;
- IX. Cuidar los expedientes a cargo de la Secretaría y proporcionarlos a las partes que lo soliciten, para informarse del estado de los mismos, dentro del local del Juzgado, salvo disposición expresa de la ley;
- X. Guardar bajo su responsabilidad los documentos y expedientes inventariados, mientras no se remitan al Archivo Judicial del Estado;
- XI. Practicar las diligencias que le sean encomendadas por la persona titular del Juzgado;
- XII. Custodiar el buen desempeño del Juzgado en el orden administrativo, y dirigir las actividades laborales conforme a las instrucciones de su titular;
- XIII. Redactar los acuerdos y las actas que el Juez le encomiende;
- XIV. Cuidar el buen desempeño de las y los actuarios del juzgado, y
- XV. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y acuerdos generales.

Sección Segunda

De las y los Secretarios Instructores

ARTÍCULO 59. En cada uno de los juzgados laborales habrá las y los secretarios instructores autorizados y nombrados, que el Órgano de Administración Judicial determine convenientes.

ARTÍCULO 60. Las secretarias y secretarios instructores tendrán fe pública, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 61. Para ser secretaria o secretario instructor se deberán de reunir los requisitos previstos en el artículo 56 de esta Ley, así como demostrar capacitaciones o experiencia en materia laboral.

ARTÍCULO 62. Las secretarias y secretarios instructores, además de las facultades que señala la Ley Federal del Trabajo, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Redactar las radicaciones, acuerdos, actas y demás actos relativos a la etapa escrita del procedimiento, así como las que las o los jueces le encomienden;
- II. Admitir o prevenir la demanda y, en su caso, subsanarla conforme a las normas del trabajo y lo establecido en la presente Ley;
- III. Hacer constar oralmente, al inicio de las audiencias, en el registro, la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de las y los servidores judiciales y demás personas que intervendrán;
- IV. Tomar protesta a las partes y demás personas intervinientes, previo al desahogo de las audiencias, haciéndoles saber que deberán conducirse con verdad, apercibidas de las penas que se les impondrá en caso de realizar declaraciones falsas;
- V. Certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificar dicho medio con el número de expediente, y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse;
- VI. Firmar las resoluciones que así lo ameriten, el día en que se emitan;
- VII. Ordenar la notificación a las personas demandadas;
- VIII. Admitir y, en su caso, proveer respecto de las pruebas ofrecidas para acreditar las excepciones dilatorias;
- IX. Dictar las providencias cautelares;
- X. Decretar las providencias cautelares y medidas necesarias previstas en la Ley Federal del Trabajo, y
- XI. Las demás que determine la Ley, y el Órgano de Administración Judicial.

Sección Tercera **De las y los Subsecretarios**

ARTÍCULO 63. Para ser Subsecretaria o Subsecretario de las salas y de los juzgados, se requiere cubrir los mismos requisitos previstos en el artículo 55 de esta Ley.

ARTÍCULO 64. Son obligaciones y atribuciones de las y los subsecretarios, las siguientes:

- I. Llevar libros de registro de expedientes en los cuales se asienten todos los datos sobre trámite y resolución que se dicten en cada negocio, así como organizar los minutarios correspondientes;
- II. Inventariar rigurosamente los expedientes que se encuentren en trámite y vigilar el envío de los que pasen al archivo, anotando todos los datos que faciliten su localización;
- III. Sellar y foliar las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, y
- IV. Las demás que les señalen las leyes, reglamentos y acuerdos generales.

Sección Cuarta **De las y los Secretarios de Estudio y Cuenta**

ARTÍCULO 65. En cada una de las salas del Supremo Tribunal de Justicia, y en los juzgados, habrá las y los secretarios de estudio y cuenta autorizados y nombrados por el Órgano de Administración Judicial.

ARTÍCULO 66. Las y los secretarios de estudio y cuenta deben reunir los mismos requisitos previstos en el artículo 56 de esta Ley.

ARTÍCULO 67. Las y los secretarios de estudio y cuenta tienen la obligación de elaborar, previo estudio íntegro de los asuntos que les sean turnados, dando cuenta de los mismos a la brevedad posible y elaborar de inmediato, con estricto apego a las constancias procesales y bajo su responsabilidad, el respectivo proyecto de resolución, con sujeción al lineamiento indicado por el Superior, guardando el secreto inherente a su cargo.

Sección Quinta De las y los Actuarios

ARTÍCULO 68. Para ser Actuaría o Actuario se deberán cubrir los requisitos previstos en el artículo 56 de la presente Ley.

ARTÍCULO 69. Son obligaciones y atribuciones de las y los actuarios, las siguientes:

- I. Practicar con estricto apego a la ley, las notificaciones y diligencias que les sean ordenadas, dentro del término que les fuere señalado;
- II. Devolver los expedientes o actuaciones, previas las anotaciones correspondientes, a más tardar al día siguiente de haber practicado las notificaciones o diligencias ordenadas, y
- III. Las demás que en forma expresa les sean encomendadas por las leyes, reglamentos o acuerdos generales.

ARTÍCULO 70. Las y los actuarios tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 71. En los juzgados donde no haya Actuaría o Actuario, esa función la desempeñará el Secretario de Acuerdos, o la persona que el Juez habilite para tal efecto.

Sección Sexta Del Personal de Apoyo

ARTÍCULO 72. En cada Sala y juzgado, así como en las oficinas administrativas de los órganos de apoyo, habrá el personal autorizado y nombrado por el Órgano de Administración Judicial.

Las y los escribientes, empleadas y empleados del Tribunal y de los juzgados, desempeñarán las funciones que los reglamentos fijen.

TÍTULO TERCERO Del Órgano de Administración Judicial

CAPÍTULO I

Integración y funcionamiento.

ARTÍCULO 73. El Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión, tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial del Estado, y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad.

ARTÍCULO 74. El Órgano de Administración Judicial estará integrado por tres personas, en los términos del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y funcionará en Pleno o a través de comisiones.

El Órgano de Administración Judicial contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración y presupuesto, carrera judicial, disciplina, y la de adscripción.

Las comisiones serán colegiadas o unitarias y tendrán las facultades que establezca el reglamento expedido por el Pleno del propio Órgano, en el que además se establecerá la organización y funcionamiento de las mismas.

ARTÍCULO 75. La Presidencia del Órgano de Administración Judicial será designada mediante insaculación. La Presidenta o Presidente durará dos años en el encargo y ejercerá las atribuciones que le confiere el artículo 86 de esta Ley.

ARTÍCULO 76. El Pleno se conforma por las tres personas integrantes del Órgano de Administración Judicial, pero bastará la presencia de dos de ellas para funcionar.

ARTÍCULO 77. Quienes integren el Pleno de Administración Judicial, deberán de cumplir con los requisitos que establece el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 78. Las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial sólo podrán ser removidas en los términos del Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

CAPÍTULO II De la sesiones

ARTÍCULO 79. El Órgano de Administración Judicial sesionará cuando menos una vez a la semana, correspondiendo la convocatoria a la persona que ocupe la Presidencia del mismo, a la que se agregará el orden del día, en el que necesariamente se incluirán asuntos generales.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial también podrá sesionar a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse a la persona que ocupe la Presidencia del propio Órgano, a fin de que emita la convocatoria correspondiente en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 80. Para que el Pleno del Órgano de Administración Judicial pueda sesionar válidamente, se requiere la presencia de dos personas integrantes.

ARTÍCULO 81. Las resoluciones del Órgano de Administración Judicial se tomarán por mayoría calificada de dos votos. Las personas integrantes no podrán abstenerse de votar, sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto que se trate.

En caso de empate, la persona que Presida el Órgano de Administración Judicial tendrá el voto de calidad.

La persona que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el acta respectiva, si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial calificará los impedimentos de sus miembros que hubieran sido planteados en asuntos de su competencia, y si la persona impedida fuera la o el Presidente, será sustituido por la Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial más antiguo en el orden de su designación.

ARTÍCULO 82. Las resoluciones del Pleno y de las comisiones del Órgano de Administración Judicial, constarán en acta y deberán notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas. La Ejecución de las mismas, deberá realizarse de inmediato por conducto de los órganos del propio Órgano de Administración Judicial o del Juzgado que actúe en auxilio de éste.

Cuando el Órgano de Administración Judicial estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO III **De sus atribuciones**

ARTÍCULO 83. Son atribuciones del Pleno Órgano de Administración Judicial:

I.-Formular anualmente, con la aprobación del Supremo Tribunal de Justicia, el presupuesto de egresos del Poder Judicial, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, en los términos del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

II.-Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado;

III. Administrar los recursos humanos, financieros y los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial del Estado, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

IV.- Nombrar, y remover por causa justificada, a los servidores judiciales;

V.- Designar al Secretario y los titulares de los órganos auxiliares del propio Órgano;

VI.-Dirigir la Escuela Judicial, la Contraloría y las demás unidades y áreas de apoyo técnico y administrativo del Poder Judicial;

VII.- Acordar el retiro forzoso de las y los jueces de Primera Instancia;

VIII.- Crear o suprimir las plazas de juezas y jueces; secretarias y secretarios de acuerdos, de estudio y cuenta; secretarias y secretarios instructores; actuarios y actuarios y demás servidoras y servidores judiciales que sean necesarios, otorgando los nombramientos con pleno apego a la carrera judicial, a los procedimientos de concurso y exámenes de aptitud que establece la presente Ley, y resolver sobre su ratificación, adscripción, remoción y renuncia;

IX.- Nombrar a las y los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial del Estado; resolver sobre sus ascensos, renunciaciones y licencias; removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determine el Tribunal de Disciplina Judicial, las leyes y acuerdos correspondientes; y formular denuncia o querrela en los casos que proceda;

X.- Recibir la protesta de ley de las y los servidores públicos judiciales, exceptuando a las y los Magistrados, en la forma y términos que establece la Constitución Política del Estado;

XI.- Conceder licencia al personal del Poder Judicial para separarse de su cargo, por más de cinco días y hasta por seis meses sin goce de sueldo en el periodo de un año; y conceder permisos con goce de sueldo hasta por cinco días;

XII.- Autorizar a las y los secretarios de los juzgados de Primera Instancia, para desempeñar las funciones de las y los jueces respectivos, en las ausencias temporales de los titulares, y facultarlos para designar secretarios interinos;

XIII.-Fijar con la aprobación del Supremo Tribunal, el calendario y el horario oficial de labores del Poder Judicial, así como los periodos vacacionales de las personas servidoras judiciales, y acordar la suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinado;

XIV.-Proponer al Congreso del Estado, la modificación de las demarcaciones y del número de los distritos judiciales en que se divida el territorio del Estado;

XV.- Hacer del conocimiento al Congreso del Estado, los cargos sujetos a elección, la cantidad de plazas disponibles para cada cargo, la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que se requiera;

XVI.-Determinar el número y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados en cada uno de los distritos judiciales, así como la competencia territorial;

XVII.-Instrumentar y aplicar la carrera judicial en los términos de lo dispuesto en esta Ley;

XVIII.-Dirigir las labores de compilación y sistematización de tesis y jurisprudencia, implementando las acciones necesarias a fin de lograr la difusión de las mismas;

XIX.-Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Órgano de Administración Judicial, y designar al personal que deban integrarlas;

XX.- Dictar las medidas que sean necesarias para preservar la seguridad de las personas juzgadoras;

XXI.- Encargarse del cumplimiento de las obligaciones que impone al Poder Judicial, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

XXII.- Despachar la correspondencia a través de la Secretaría;

XXIII.- En coordinación con el Tribunal de Disciplina Judicial, vigilar que los jueces, secretarios y demás servidores del Poder Judicial, cumplan con sus deberes respectivos, dictando las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina de los mismos;

XXIV.-, Llevar el seguimiento de los actos del desempeño del personal del Poder Judicial del Estado, para evaluar y resolver sobre las designaciones, promociones, ratificaciones, y reelecciones, sanciones o remociones que corresponda, conforme a los lineamientos de la carrera Judicial, las disposiciones constitucionales; en coordinación con el Tribunal de Disciplina Judicial llevar un registro referente a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, para lo cual deberá realizar la captura, así como el envío oportuno y veraz de la información al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXV.-Llevar la estadística del Poder Judicial, a través de la Unidad de Estadística y Seguimiento;

XXVI.-Convocar periódicamente a foros y reuniones estatales y regionales de Magistradas, Magistrados, juezas, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial del Estado, y proponer las medidas pertinentes para mejorarlo;

XXVII.-Vigilar los juzgados del Estado por conducto del Tribunal de Disciplina Judicial y la Visitaduría, conforme lo establece la presente Ley;

XXVIII.-Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Órgano de Administración Judicial;

XXIX.-En coordinación con el Tribunal de Disciplina Judicial, realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave, o cuando así lo solicite el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin perjuicio de las facultades que le correspondan a la Tribunal de Disciplina Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial del Estado;

XXX.-Recibir quejas o informes sobre demora, excesos o faltas en el despacho de los negocios judiciales, dictando al respecto las providencias del caso;

XXXI.-Resolver las quejas administrativas y los procedimientos de responsabilidad que inicie el Tribunal de Disciplina Judicial en contra de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos que dispone esta Ley, incluyendo las relativas a los impedimentos previstos en la Constitución Política del Estado, de los correspondientes miembros del Poder Judicial del Estado, salvo las que se refieran a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

XXXII.- Aplicar y ejecutar las medidas provisionales necesarias que permitan la efectiva substanciación de cualquier proceso de investigación, por sí, o a solicitud del Tribunal de Disciplina Judicial e imponer las sanciones administrativas que le competan de conformidad con la presente Ley;

XXXIII.-Suspender en sus cargos a las y los jueces y demás personal del Poder Judicial, por resolución del Tribunal de Disciplina Judicial o a solicitud de la autoridad que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En este caso, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado;

XXXIV.-Formular denuncia o querrela en contra de las y los jueces y demás personas servidoras judiciales cuando sea procedente;

XXXV.-Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de doscientos días del importe del salario mínimo general vigente de la zona económica que corresponde al Estado, al día de cometerse la falta, a las personas que falten el respeto a alguno de los integrantes u órganos del Poder Judicial del Estado, en las promociones que hagan ante el Órgano de Administración Judicial;

XXXVI.-Dictar los acuerdos generales para la organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XXXVII.-Expedir los reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de aquellos que considere de interés general;

XXXVIII.-Dictar las medidas generales que estime convenientes para que en los procedimientos judiciales, la impartición de la justicia sea expedita, pronta, imparcial y gratuita;

XXXIX.-Emitir, mediante acuerdos generales, las bases para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial del Estado, en ejercicio de su Presupuesto de Egresos, se ajusten a los criterios contemplados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y a la normatividad aplicable;

XL.-Establecer los acuerdos generales para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;

XLI. Expedir, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, y a través de la persona que lo Presida, acuerdos que contengan las medidas que permitan la instrumentalización de expedientes en forma electrónica, mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la firma electrónica, con la implementación de métodos modernos para la expedita y eficaz impartición de justicia en el Estado, en sustento de lo previsto en las fracciones, X, y XII, del artículo 93, de la Constitución Política del Estado Libre y Sobreano de San Luis Potosí;

XLII.-Fijar los acuerdos generales para establecer bases y directrices de la política informática, y de información estadística, que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial del Estado;

XLIII.-Establecer el reglamento necesario para el ingreso, estímulos, reconocimientos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo del Supremo Tribunal de Justicia, y de los juzgados de primera instancia;

XLIV.-Dictar los acuerdos generales para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Primera Instancia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

XLV.-Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

XLVI.-Determinar por necesidades de la función jurisdiccional, los distritos o regiones geográficas en que deban ejercer sus funciones,

XLVII.- Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas;

XLVIII.- Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho humano que garantiza el acceso efectivo a la justicia, la solución de conflictos y genera una cultura de paz;

XLIV.- Incorporar la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva, y equitativa en el desempeño de sus atribuciones, programas y acciones, con el objeto de garantizar a las mujeres y hombres, el ejercicio y goce de sus derechos humanos, en igualdad de condiciones y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan;

XLV.-Las demás que le confiera la ley.

ARTÍCULO 84. El Pleno del Órgano de Administración Judicial deberá establecer mediante acuerdo general las áreas especializadas en la prevención y erradicación de la violencia sexual y de género en el Poder Judicial del Estado, y velará porque las mismas cuenten con las atribuciones y recursos suficientes para implementar estrategias de prevención, brindar atención y proponer los mecanismos de sanción en casos de acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género a las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 85. El Pleno del Órgano de Administración Judicial podrá establecer, mediante acuerdos generales, publicados en la Gaceta Judicial, cuáles atribuciones podrán ser ejercidas por las comisiones que forme el propio Pleno.

Las comisiones tendrán facultades decisorias o consultivas, según lo determine el Reglamento expedido por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

ARTÍCULO 86. El Órgano de Administración Judicial será responsable de la administración, vigilancia y promoción de la carrera judicial, en los términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y esta Ley.

CAPÍTULO IV

De su Presidenta o Presidente

ARTÍCULO 87. Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Órgano de Administración Judicial, las siguientes:

- I. Presidir el Pleno Órgano de Administración Judicial, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;
- II. Representar al Órgano de Administración Judicial;
- III. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Órgano de Administración Judicial, y turnar los expedientes a sus diferentes integrantes, para que formulen los correspondientes proyectos de resolución;
- IV. En caso de que la o el Presidente estime dudoso o trascendental algún trámite, designará a un integrante del Pleno para que someta el asunto a la consideración del Pleno del Órgano de Administración Judicial, a fin de que determine lo correspondiente;
- V. Firmar las resoluciones y acuerdos del Pleno del Órgano de Administración Judicial, y legalizar, por sí o por conducto de la o el Secretario Ejecutivo que al efecto designe, las firmas de las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, en los casos que la ley exija este requisito;
- VI. Despachar la correspondencia oficial del Órgano de Administración Judicial, salvo la reservada a las y los presidentes de las comisiones;
- VII. Informar al Congreso y al Gobernador del Estado, de las vacantes que se produzcan en el Órgano de Administración Judicial, que deban ser cubiertas mediante sus respectivos nombramientos;
- VIII. Vigilar el contenido de la Gaceta;
- IX. Dirigir por escrito a las y los servidores judiciales, excitativas de justicia, a petición fundada de parte;
- X. Integrar un informe anual que hará del conocimiento a la opinión pública, con los resultados de labores del Órgano de Administración Judicial, y
- XI. Las demás que determinen las leyes y los correspondientes reglamentos y acuerdos generales.

CAPÍTULO V **De los Órganos Auxiliares**

ARTÍCULO 88. Para su adecuado funcionamiento, el Órgano de Administración Judicial contará con los siguientes órganos auxiliares: la Escuela Judicial; la Visitaduría Judicial; la Contraloría del Poder Judicial del Estado; la Unidad de Administración del Tribunal de Disciplina Judicial; la Dirección Jurídica; la Unidad de Estadística y Seguimiento; y el Centro Estatal de Medición y Conciliación.

ARTÍCULO 89. Las y los titulares de los órganos auxiliares del Órgano de Administración Judicial que se señalan en el artículo anterior, deberán tener título legalmente expedido, de una profesión afín a las funciones que deban desempeñar, con experiencia profesional mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

CAPÍTULO VI **Del Personal**

ARTÍCULO 90. El Pleno del Órgano de Administración Judicial contará con las y los secretarios ejecutivos y personal subalterno que pueda incluirse en el presupuesto, los cuales podrán ser nombrados y removidos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 91. Las y los secretarios ejecutivos apoyarán las labores del Órgano de Administración Judicial y deberán tener título profesional legalmente expedido en alguna profesión afín a las facultades del Órgano de Administración Judicial, y contar con experiencia profesional mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

TÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS DE APOYO DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I Del Secretariado Ejecutivo

ARTÍCULO 92. El Órgano de Administración Judicial contará con un Secretariado Ejecutivo, el cual estará integrado, cuando menos, por las siguientes secretarías o secretarios:

- I. La o el Secretario Ejecutivo de Administración;
- II. La o el Secretario Ejecutivo de Vigilancia y Disciplina, y
- III. La o el Secretario Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial.

ARTÍCULO 93. La atención de los asuntos de carácter administrativo del Poder Judicial quedará a cargo del Órgano de Administración Judicial, a través del Secretariado Ejecutivo de Administración.

ARTÍCULO 94. El Secretariado Ejecutivo de Administración contará con las áreas de Recursos Humanos, Recursos Materiales y Recursos Financieros; se organizará y funcionará de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 95. El Secretariado Ejecutivo de Administración se auxiliará por el personal que autorice el Órgano de Administración Judicial, de acuerdo a su presupuesto.

ARTÍCULO 96. El Secretariado Ejecutivo de Vigilancia y Disciplina auxiliará al Tribunal de Disciplina Judicial en la sustanciación de procedimientos disciplinarios y de responsabilidad que se lleven a cabo contra servidores públicos adscritos a los órganos a cargo del Órgano de Administración Judicial, conforme a lo que dispongan la ley y los acuerdos generales.

Corresponderá al Secretariado Ejecutivo Vigilancia y Disciplina presentar quejas o denuncias ante el Tribunal de Disciplina Judicial, así como proporcionarle, de oficio o cuando el Tribunal de Disciplina Judicial formalmente lo requiera, la información y

documentación que pueda constituir indicio o medios de prueba en la investigación y determinación de responsabilidades administrativas de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 97. El Secretariado Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial será responsable de la Escuela Judicial, de la Gaceta Judicial, de la Biblioteca y de la Oficialía de Partes; y se apoyará por el personal que autorice el Órgano de Administración Judicial, de acuerdo con su presupuesto.

CAPÍTULO II De la Contraloría

ARTÍCULO 98. La Contraloría del Poder Judicial dependiente del Órgano de Administración Judicial, tendrá a su cargo las facultades de control, auditorías, revisiones e inspecciones con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 99. La Contraloría se integrará con una Contralora o Contralor y el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, designado por el Órgano de Administración Judicial, a propuesta de la o el Presidente.

ARTÍCULO 100. La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por la ley y el Órgano de Administración Judicial;
- II. Comprobar el cumplimiento, por parte de los órganos administrativos, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;
- III. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, a que se refieren los artículos 30 y 31 de la Ley de Responsabilidades Administrativas Para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- IV. Verificar que los recursos económicos de que dispone el Poder Judicial del Estado se administren con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- V. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial del Estado;
- VI. Investigar hechos que puedan constituir faltas administrativas cometidas por el personal administrativo del Poder Judicial del Estado, y
- VII. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y los acuerdos generales correspondientes.

CAPÍTULO III De la Escuela Judicial

ARTÍCULO 101. La Escuela Judicial, es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial, con autonomía técnica y de gestión, a través del Secretariado Ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial, está encargado de la investigación jurídica, sensibilización, formación, profesionalización, especialización, capacitación, certificación y actualización de las personas integrantes del Poder Judicial, y de quienes aspiren pertenecer a éste.

El funcionamiento y atribuciones de la Escuela Judicial se regirán por las normas que determine el Órgano de Administración Judicial, en el reglamento respectivo.

La Escuela Judicial podrá establecer extensiones regionales, apoyar los programas y cursos en los términos que les sea solicitados, y coordinarse con las instituciones de educación superior del país, para que éstas le auxilien en la realización de sus tareas y atribuciones.

ARTÍCULO 102. La Escuela Judicial se integrará por:

- I. Un Comité Académico;
- II. La Dirección;
- III. La Subdirección,
- IV. Un área de investigación judicial;
- V. Un área de investigación en derechos humanos y género;
- VI. El personal administrativo que sea necesario y permita la disponibilidad presupuestal.
- VII. El personal académico integrado por servidores y servidoras judiciales con grado de Maestría o Doctorado, y
- VIII. En su caso, las extensiones regionales.

Le corresponde al Órgano de Administración Judicial el expedir los nombramientos del personal, incluyendo los de la Dirección y Subdirección, así como los contratos de prestación de servicios que se requieran para la planta docente y administrativa.

ARTÍCULO 103. La Escuela Judicial tendrá un Comité Académico presidido por quien ocupe su Dirección, integrado por cuando menos cuatro integrantes, todos de carácter honorífico, designados por el Órgano de Administración Judicial, para ejercer por un periodo de dos años, de entre personas con reconocida experiencia profesional y académica.

ARTÍCULO 104. El Comité Académico tendrá como función determinar, de manera conjunta con la persona que ocupe la Dirección, los programas de investigación, preparación y capacitación de las y los alumnos de la Escuela Judicial; los mecanismos de evaluación y rendimiento; la elaboración de proyectos reglamentarios; y las reglas para la participación en los exámenes de oposición.

ARTÍCULO 105. Los programas que imparta la Escuela Judicial tendrán como objeto lograr que las y los integrantes del Poder Judicial del Estado, o quienes aspiren a

ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarias para el adecuado desempeño de la función judicial.

Para ello, la Escuela Judicial establecerá los programas y cursos tendientes a:

I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial del Estado;

II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;

III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, la doctrina y la jurisprudencia, tanto nacional, como de los sistemas jurídicos extranjeros;

IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación, que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;

V. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional;

VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio, así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial;

VII. Promover el intercambio académico con instituciones de educación superior;

VIII. Implementar la formación permanente y obligatoria en perspectiva de género.

IX. Las demás que le encomiende el Órgano de Administración Judicial.

ARTÍCULO 106. Los cursos y programas que se impartan en la Escuela Judicial podrán ser presenciales, semipresenciales o en modalidad de educación a distancia por medios electrónicos.

ARTÍCULO 107. La Escuela Judicial llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes, a las distintas categorías que componen la carrera judicial.

ARTÍCULO 108. La Escuela Judicial, contará con dos áreas de investigación; una que tendrá como función primordial realizar los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial del Estado; y la segunda, especializada en género y derechos humanos, teniendo como función la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial del Estado en esta materia.

La Escuela Judicial deberá contar con una instancia específica para la formación, capacitación y concursos de oposición inherentes a las materias cuya regla procesal sea la oralidad.

ARTÍCULO 109. Para ocupar la Dirección de la Escuela Judicial, se requiere tener título legalmente expedido, de una profesión afín a las funciones que deban desempeñar, con experiencia profesional mínima de cinco años. El Órgano de Administración

Judicial, designará a la o el director, a propuesta de la Presidenta o Presidente, quien durará dos años, con posibilidad de ratificación.

ARTÍCULO 110. La Dirección de la Escuela Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir, administrar y coordinar las actividades de la Escuela Judicial;
- II. Proponer el proyecto de presupuesto anual de la Escuela Judicial y de capacitación al Órgano de Administración Judicial, en coordinación con el Secretariado Ejecutivo de Administración;
- III. Presidir las reuniones del Comité Académico;
- IV. Proponer e instrumentar mecanismos para la difusión de los estudios e investigaciones desarrolladas en la Escuela Judicial;
- V. Rendir, informes mensuales y anuales de las actividades realizadas al Órgano de Administración Judicial y su Presidencia;
- VI. Elaborar el programa operativo anual de la Escuela Judicial, así como los proyectos estratégicos y demás procesos de planeación que le instruya el Órgano de Administración Judicial;
- VII. Dar seguimiento a los proyectos e iniciativas que surjan en el seno del Comité Académico;
- VIII. Presentar al Órgano de Administración Judicial propuestas de personas y perfiles para incorporarse al Instituto en las áreas de investigación, docencia y cargos administrativos;
- IX. Gestionar los convenios de colaboración que se le encomienden, con instituciones públicas y privadas, así como de educación superior y coordinarse con la Dirección Jurídica del Órgano, para la elaboración de los mismos;
- X. Gestionar y sugerir la adquisición del acervo documental que resulte necesario para la consulta de las y los alumnos de la Escuela Judicial, en coadyuvancia con la Biblioteca del Poder Judicial José Francisco Pedraza Montes;
- XI. Verificar que las actividades docentes y académicas se realicen conforme a la normatividad aplicable, así como en apego a los planes y programas de estudio;
- XII. Informar a sus superiores jerárquicos, sobre las decisiones y acuerdos adoptados en el seno del Comité Académico;
- XIII. Realizar los estudios previos y someter a consideración del Órgano de Administración Judicial, el establecimiento de extensiones regionales en diversas regiones del Estado que sean necesarias para el desarrollo de las funciones y cumplimiento de los objetivos de la Escuela Judicial;
- XIV. Gestionar apoyos y fondos externos para el financiamiento de investigaciones en beneficio del Poder Judicial, ante instituciones académicas públicas, paraestatales y privadas, nacionales y extranjeras, y
- XV. Las demás que establezcan los reglamentos y los acuerdos que al efecto expida el Pleno del Órgano de Administración Judicial, así como lo que le instruyan la Comisión de Carrera Judicial y el Secretariado Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial.

CAPÍTULO IV

De la Oficialía de Partes Común

ARTÍCULO 111. Para el turno de los diversos asuntos que se presenten, existirán oficinas denominadas oficialías de partes común para los diversos juzgados, en los distritos judiciales y regiones en que sean necesarias. En los juzgados penales del distrito judicial de la Capital del Estado, la distribución de los asuntos se hará diariamente, en forma equitativa y sucesiva, correspondiendo a cada juzgado conocer conforme al orden recibido de un delito grave, y otro que no lo sea.

ARTÍCULO 112. El personal estará integrado por un Oficial y los auxiliares que sean necesarios.

ARTÍCULO 113. El Oficial de Partes tendrá bajo su responsabilidad el control de registros de recepción y el turno de los respectivos negocios.

ARTÍCULO 114. Los turnos de los diversos asuntos deberán ser hechos conforme al sistema que establezca el Órgano De Administración Judicial.

CAPÍTULO V

De los Peritos Médicos

ARTÍCULO 115. El Servicio Médico Legal dependerá del Órgano de Administración Judicial, y se desempeñará por médicos legistas, preferentemente por aquellos que tengan especialidad en la materia forense. En los lugares donde no los haya, se procederá en los términos que señale el Código de Procedimientos respectivo.

ARTÍCULO 116. El Servicio Médico Legal estará integrado por una Directora o Director y las demás personas servidoras públicas que determinen los reglamentos y acuerdos generales del Órgano de Administración Judicial.

ARTÍCULO 117. Para ser médico legista se requiere:

- I. Ser mexicano, preferentemente potosino;
- II. Poseer título de médico cirujano, registrado ante la Dirección General de Profesiones, y la Secretaría de Salud;
- III. Tener cuando menos tres años de ejercicio profesional, y
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional que amerite pena por más de un año de prisión.

ARTÍCULO 118. Son obligaciones y facultades de los médicos legistas, las siguientes:

- I. Practicar sin demora el reconocimiento de los lesionados cuando para ello sean requeridos por las autoridades, y expedir los certificados relativos con la certificación probable o definitiva de las lesiones;
- II. Intervenir en las actas de inspección y descripción de cadáveres que levante el Ministerio Público, redactando en ellas el parte médico legal;
- III. Practicar las autopsias que ordenen las autoridades, expedir los certificados relativos y dar aviso al Oficial del Registro Civil;

- IV. Recoger y entregar los objetos y las substancias que se encontraren con motivo de los reconocimientos practicados, y que puedan servir para el esclarecimiento del hecho que se investigue;
- V. Rendir al Órgano de Administración Judicial un informe mensual de las labores desarrolladas, y
- VI. Las demás que les encomienden las leyes y el Reglamento Interior.

ARTÍCULO 119. El peritaje de los asuntos que se presenten ante las autoridades judiciales es una función pública, y la designación que deba hacer la o el Juez de los peritos respectivos deberá ajustarse a la ley correspondiente.

ARTÍCULO 120. Salvo las personas servidoras a que se refiere el artículo anterior, las demás personas servidoras judiciales en ningún caso pueden intervenir como peritos.

CAPÍTULO VI

Del Archivo Judicial

ARTÍCULO 121. El Poder Judicial contará con un Archivo Judicial, el cual dependerá del Órgano de Administración Judicial, quien dictará las medidas y prevenciones que estime convenientes para su organización y preservación; para tal efecto, deberá practicar cuando menos una visita de inspección al año.

Para la consulta y expedición de documentos que se encuentren depositados en el archivo, deberá observarse lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 122. Se depositarán en el Archivo Judicial:

- I. Todos los expedientes del orden civil, familiar y penal, y los relativos a la justicia para adolescentes, concluidos, tanto por el Supremo Tribunal de Justicia, como por los juzgados de los diversos distritos y regiones judiciales;
- II. Los expedientes que aún y cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo por un lapso de seis meses;
- III. Los documentos que remitan la áreas administrativas del Poder Judicial, el Órgano de Administración Judicial, el Tribunal de Disciplina Judicial, y
- IV. Los demás documentos que el Supremo Tribunal de Justicia determine.

ARTÍCULO 123. Para el depósito de los expedientes y documentos a que se refiere el artículo que antecede, la Presidencia, las salas del Tribunal y los juzgados, llevarán un inventario por duplicado de cada remisión. Al calce del inventario el responsable del archivo pondrá una constancia de su recibo, dando cuenta por escrito al Presidente del Tribunal, con copia al Órgano de Administración Judicial.

ARTÍCULO 124. Sólo a petición de las partes, o de autoridad judicial, la Dirección del Archivo o los subdirectores regionales, procederán a la devolución de algún

expediente que se encuentre depositado en el Archivo Judicial del Estado, previa la solicitud de parte interesada o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 125. El examen de libros, documentos o expedientes del archivo, sólo podrá permitirse a las partes, en presencia del encargado y dentro del mismo.

ARTÍCULO 126. No se permitirá por ningún motivo a los empleados del archivo, extraer los libros, documentos o expedientes guardados en el mismo.

ARTÍCULO 127. La o el Director del Archivo Judicial o quien haga sus funciones, a petición de alguna de las partes o de autoridad, podrá expedir copia certificada de los documentos o expedientes que estén depositados en esa oficina.

ARTÍCULO 128. El personal del Archivo Judicial del Estado se integrará por una Directora o Director, quien deberá tener conocimientos en la materia, y con el personal que autorice el Órgano de Administración Judicial.

La o el Director deberá rendir en forma mensual al Órgano de Administración Judicial, un informe general de las actividades desarrolladas.

CAPÍTULO VII De la Gaceta Judicial

ARTÍCULO 129. El Poder Judicial contará con una Gaceta que publicará por lo menos en forma trimestral y tendrá por objeto dar a conocer la jurisprudencia, las tesis aisladas más notables que se pronuncien en el ramo civil, familiar y penal, y en materia de justicia para adolescentes y, de ejecución de sentencias y medidas de seguridad, por las salas y el pleno del Supremo Tribunal de Justicia, así como los trabajos, artículos jurídicos y ejecutorias de amparo que se estimen importantes.

ARTÍCULO 130. El personal de la Gaceta Judicial será designado por el Órgano de Administración Judicial, a propuesta de la persona que Presida el mismo, y dependerá de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

CAPÍTULO VIII Del Centro Estatal de Medición y Conciliación

ARTÍCULO 131. El Centro Estatal de Mediación y Conciliación es un órgano del Poder Judicial del Estado, encargado de la administración, vigilancia, desarrollo, capacitación y promoción de los procedimientos de mediación y conciliación, así como de la certificación, autorización de la creación y vigilancia de los Centros Públicos y Privados en el Estado, conforme a la Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de San Luis Potosí, y a su reglamento.

ARTÍCULO 132. Al Centro Estatal de Mediación y Conciliación corresponde la aplicación de la mediación y la conciliación, como formas de solución de

controversias en sede judicial, y contará con el personal de apoyo que determine el Órgano de Administración Judicial.

TÍTULO QUINTO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CAPÍTULO I De su conformación y funcionamiento

ARTÍCULO 133. El Tribunal de Disciplina Judicial es un órgano del Poder Judicial Del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones, que tiene por objeto la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado, así como la resolución de los recursos de revisión en los procedimientos administrativos del personal administrativo tratándose de faltas graves.

De igual forma, el Tribunal de Disciplina Judicial es el órgano del Poder Judicial del Estado, encargado de la evaluación y seguimiento del desempeño de las Magistradas y Magistrados, las Juezas y Jueces de Primera Instancia y, el encargado de resolver los conflictos entre el Poder Judicial del Estado y sus servidores públicos.

El Tribunal de Disciplina Judicial funciona en Pleno y en Comisiones y contará con los órganos auxiliares que resulten necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

ARTÍCULO 134. El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por tres personas electas por la ciudadanía conforme al procedimiento establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 135. Para ser electo Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, se deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 136. La Presidencia del Órgano de Administración Judicial será de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación designada. Cada Magistrada o Magistrado, durará dos años en el encargo.

ARTÍCULO 137. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial determinará mediante acuerdos generales el número y los periodos de sesiones tanto del propio Pleno, como de sus Comisiones, así como la periodicidad con la que se celebrarán y las condiciones en las que se desarrollarán.

El Pleno y las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial podrán sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá

presentarse a la Presidencia del propio Tribunal de Disciplina Judicial a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 138. El Pleno del Tribunal determinará mediante acuerdos generales el número y especialidad de las Comisiones. En el ejercicio de esa facultad, el Pleno establecerá cuando menos una comisión para substanciar y resolver el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 139. El Tribunal contará con dos órganos auxiliares con autonomía de gestión, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del ejercicio de su competencia: el Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas y el Órgano de Evaluación del Desempeño Judicial.

ARTÍCULO 140. El Órgano de Investigación tendrá a su cargo la investigación de los hechos u omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas de las personas que ejercen funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado, en los términos establecidos en esta Ley, en los acuerdos generales que emita el propio Tribunal, así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 141. El Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial será el competente de la evaluación y seguimiento del desempeño de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, en los términos previstos en esta Ley y en los acuerdos generales que emita el propio Tribunal.

En todo caso, la evaluación deberá tener en cuenta elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con el desempeño de los órganos jurisdiccionales. La función judicial comprende tanto la actividad propiamente jurisdiccional como la administrativa relacionada directamente con la impartición de justicia.

CAPÍTULO II

Del Pleno, su competencia y funcionamiento

ARTÍCULO 142. El Pleno se conformará por tres personas Magistradas, pero podrá sesionar con la presencia de dos.

ARTÍCULO 143. El Pleno nombrará, a propuesta de su Presidente o Presidenta, a una secretaria o secretario general de acuerdos y a una subsecretaria o subsecretario general de acuerdos.

La secretaria o secretario general de acuerdos del Pleno formará parte de la Junta de Coordinación adscrita al Órgano de Administración Judicial en los términos y para los efectos previstos en esta Ley.

La o el Presidente tendrá las atribuciones que se establezcan en la ley y en los acuerdos generales que para tal efecto emita el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.

La o el Presidente del Tribunal de Disciplina Judicial propondrá al Órgano de Administración Judicial el nombramiento de las y los secretarios auxiliares de acuerdos, así como a las y los actuarios y al personal subalterno necesario para el despacho de los asuntos del tribunal, conforme a lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 144. El Pleno será competente para lo siguiente:

- I. Substanciar y resolver el recurso de revisión y los demás recursos que procedan respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa que son competencia de las Comisiones, la evaluación del desempeño de la función judicial y los conflictos laborales;
- II. Solicitar de oficio o por denuncia al Órgano de Investigación el inicio de las investigaciones necesarias para determinar si se ha incurrido en responsabilidades administrativas;
- III. Ejercer la facultad de atracción de procedimientos administrativos relacionados con faltas graves o hechos u omisiones que las leyes señalen como delitos o con procedimientos de responsabilidad administrativa de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado;
- IV. Dar vista al Ministerio Público con la posible comisión de delitos;
- V. Solicitar al Congreso del Estado el inicio del juicio político en contra de las personas juzgadas electas por voto popular;
- VI. Elaborar los proyectos de reglamentos y acuerdos generales que requiera para su administración y organización interna y presentarlos por conducto de su Presidenta o Presidente, al Órgano de Administración Judicial para su aprobación y emisión;
- VII. Solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos o la ejecución de resoluciones necesarias para asegurar el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal;
- VIII. Reglamentar, mediante la emisión de acuerdos generales, los parámetros y las especificaciones relativas a los métodos, criterios e indicadores para la realización de las evaluaciones de desempeño y seguimiento;
- IX. Reglamentar, mediante la emisión de acuerdos generales, el procedimiento para la imposición e impugnación de las medidas correctivas y sancionadoras en materia de desempeño;
- X. Determinar la implementación de mecanismos de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de coordinación que, en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, determine el Comité Coordinador de dicho Sistema Estatal para informar a ese Órgano de los avances y resultados que se tengan;
- XI. Establecer, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de las y los visitantes para efectos de lo que se dispone en esta Ley en materia de responsabilidad;

- XII. Llevar un Registro de Servidores Públicos y de Particulares Sancionados, conforme a lo que establezca mediante acuerdos generales;
- XIII. Integrar un informe que hará del conocimiento de la opinión pública, al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, los resultados de labores del Tribunal de Disciplina Judicial;
- XIV. Resolver sobre los cambios de adscripción de las personas juzgadoras fuera del distrito judicial para el que fueron electas, por alguna de las causas excepcionales que el mismo Pleno determine;
- XV. Dictar a través de sus Comisiones, las medidas de suspensión temporal de las personas juzgadoras que resulten pertinentes para facilitar las investigaciones y los procedimientos disciplinarios.

La suspensión de las y los Magistrados, las y los Jueces de Primera Instancia que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, procederá siempre que lo estime necesario el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial en el ejercicio de sus facultades de disciplina y vigilancia, o cuando alguna autoridad ministerial o fiscalía den noticia de ello, así como a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra.

Cuando la suspensión haya sido decretada por el Tribunal de Disciplina Judicial sin mediar una solicitud de otra autoridad, deberá instruirse la formulación de denuncia o querrela en los casos en que proceda.

- XVI. Resolver los recursos de revisión en los procedimientos de responsabilidad administrativa del personal jurisdiccional, así como del personal administrativo del Poder Judicial del Estado tratándose de faltas graves;
- XVII. Resolver en definitiva y de forma inatacable respecto de la competencia sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa que le remita el Órgano de Administración Judicial, y
- XVIII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 145. En ningún caso los recursos de revisión serán turnados para su substanciación y elaboración del proyecto de resolución respectivo a las Magistradas o Magistrados que integran la Comisión recurrida.

ARTÍCULO 146. En todos los casos, las resoluciones del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial se tomarán por mayoría de dos votos, por lo que si no se alcanza tal votación deberán desestimarse las sanciones impuestas en primera instancia.

ARTÍCULO 147. Las ponencias de las y los Magistrados se podrán integrar por:

- I. Secretarios o secretarías proyectistas;
- II. Secretarios o secretarías instructoras;
- III. Secretarios o secretarías auxiliares;
- IV. Oficiales judiciales, y
- V. Personal operativo

Las y los Magistrados deberán conformar la estructura de sus equipos de trabajo con funciones jurisdiccionales, incluyendo el tipo y número de plazas que lo conformen, de la siguiente manera: el sesenta por ciento deberá provenir de los procesos de selección de la Carrera Judicial, en los términos de la ley de la materia, y el cuarenta por ciento restantes mediante designación, en ambos casos observando la paridad de género y el límite presupuestal que establezca el Órgano de Administración Judicial.

CAPÍTULO III

De sus resoluciones

ARTÍCULO 148. Las resoluciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas, exponiendo la valoración de las pruebas, la calificación de la conducta probada, la individualización de la sanción y, de ser el caso, la posible reparación del daño.

ARTÍCULO 149. Las razones que justifiquen las resoluciones que emita el Pleno del Tribunal por mayoría de dos votos constituirán precedentes vinculantes para las Comisiones del propio Tribunal, en los casos en los que se actualicen hechos relevantes similares.

ARTÍCULO 150. Al emitir sus resoluciones, el Pleno y las Comisiones del Tribunal siempre deberán atender los precedentes que les resulten vinculantes. A partir de éstos, deberán construir una doctrina jurisprudencial coherente que dote de certeza jurídica al sistema disciplinario.

ARTÍCULO 151. El Pleno podrá cambiar o separarse de sus propios precedentes vinculantes siempre que, a partir de la resolución de casos concretos, expongan expresamente junto al nuevo criterio una motivación reforzada que justifique el cambio o separación.

ARTÍCULO 152. En los casos a los que alude el artículo anterior, las resoluciones que emita el Pleno al respecto deberán ser aprobadas por mayoría de dos votos. Las razones que justifiquen las resoluciones donde se establezca un cambio de criterio constituirán los nuevos precedentes vinculantes.

ARTÍCULO 153. El Pleno del Tribunal resolverá las contradicciones que se susciten entre los precedentes vinculantes que emitan las Comisiones. Para estos efectos, serán aplicables supletoriamente en la parte conducente las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan las contradicciones de criterios, así como lo que resuelva la Suprema Corte de Justicia de la Nación en alcance a los derechos humanos y principios constitucionales que rigen los procedimientos administrativos sancionadores de personas funcionarias públicas.

CAPÍTULO IV

De las Comisiones, su competencia y funcionamiento

ARTÍCULO 154. Las Comisiones se integrarán por los tres integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, pero podrán sesionar con la presencia de dos. En caso de empate, y cuando la resolución de los asuntos no pueda aplazarse, la o el Presidente del Tribunal tendrá el voto de calidad.

ARTÍCULO 155. Las Comisiones serán competentes para substanciar y resolver en primera instancia los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos contra las personas que desempeñan funciones jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado, los recursos de inconformidad, las impugnaciones de la evaluación del desempeño de la función judicial, los conflictos laborales, de acuerdo con su especialización, y los demás asuntos que decida el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante acuerdo general.

ARTÍCULO 156. Las Comisiones nombrarán a su respectivo presidente o presidenta, y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer mediante acuerdo general. Los asuntos de su competencia serán turnados de acuerdo con el sistema respectivo al Magistrado o Magistrada correspondiente para su substanciación y emisión del proyecto de resolución, de conformidad con las etapas y formalidades establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO V

Del Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial

ARTÍCULO 157. El Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial es un órgano auxiliar del Tribunal de Disciplina Judicial, competente para evaluar y dar seguimiento al desempeño de los órganos jurisdiccionales a fin de consolidar un ejercicio responsable, profesional, independiente, honesto y eficaz de la función jurisdiccional, así como evitar actos que la demeriten.

ARTÍCULO 158. La persona Titular del Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial será designada por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial a propuesta de su presidencia, y deberá satisfacer los siguientes requisitos: ser mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año, título profesional en derecho legalmente expedido y experiencia profesional de cuando menos cinco años en materia de impartición de justicia para el desempeño de este cargo.

ARTÍCULO 159. Las funciones de evaluación y seguimiento del desempeño que se confieren al Órgano de Evaluación serán ejercitadas por las y los visitadores judiciales bajo el mando y coordinación del Titular referido en el artículo anterior, quienes tendrán el carácter de personas representantes del Tribunal de Disciplina Judicial.

ARTÍCULO 160. El Órgano de Evaluación contará con el personal operativo que requiera para el adecuado ejercicio de sus funciones. La persona Titular del Órgano de Evaluación propondrá al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial la aprobación de

la plantilla operativa que se requiera para el desahogo de las funciones de evaluación y seguimiento a su cargo.

ARTÍCULO 161. Los procesos de evaluación del desempeño serán una garantía del derecho al acceso a la justicia, así como de los derechos a la información y la participación pública. Sus resultados serán públicos, accesibles y transparentes. El Órgano de Evaluación garantizará el ejercicio de los derechos a la información y participación pública en relación con los resultados de los procesos de evaluación, particularmente en el contexto de la elección judicial.

ARTÍCULO 162. Los procesos de evaluación del desempeño deberán evaluar, al menos los siguientes criterios e indicadores: los conocimientos y competencias de las personas titulares del órgano jurisdiccional, incluyendo aquellas de carácter técnico, ético y profesional; el dictado y cumplimiento oportuno de sus resoluciones, la adecuada gestión de los recursos humanos y materiales a su cargo, la productividad del órgano jurisdiccional, la capacitación y desarrollo de la persona servidora pública, y la satisfacción de las personas usuarias del sistema de justicia.

ARTÍCULO 163. El Órgano de Evaluación podrá aplicar los métodos de evaluación que estime pertinentes para la examinación integral, exhaustiva, imparcial y objetiva del desempeño judicial, incluyendo visitas presenciales o digitales, auditorías, evaluación por objetivos, análisis de indicadores clave de rendimiento, evaluación por pares, encuestas de satisfacción a las personas usuarias del sistema de justicia, requerimientos de información, análisis de datos; entre otros, siempre que estén previstos en los acuerdos generales que dicte el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para tal efecto.

ARTÍCULO 164. Los procesos de evaluación del desempeño serán la evaluación ordinaria, la evaluación extraordinaria y la evaluación de seguimiento.

ARTÍCULO 165. El Órgano de Evaluación podrá realizar el procedimiento de evaluación ordinaria al desempeño de las Magistradas y Magistrados, las Juezas y Jueces de Primera Instancia con posterioridad a los primeros noventa días naturales desde su toma de protesta, y con anterioridad a que concluya el primer año de su mandato.

ARTÍCULO 166. Cuando la evaluación ordinaria resulte insatisfactoria y el Órgano de Evaluación lo estime pertinente, podrá dictar las medidas que considere necesarias para el fortalecimiento de la función judicial.

Las medidas correctivas podrán consistir en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias técnicas, profesionales o éticas de la persona evaluada. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial reglamentará los tipos de medidas correctivas mediante la emisión de acuerdos generales.

El Órgano de Evaluación establecerá el plazo para el cumplimiento de tales medidas, dentro de los parámetros que defina el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante acuerdo general.

ARTÍCULO 167. Al vencimiento del plazo referido en el precepto anterior, el Órgano de Evaluación fijará un plazo para la acreditación de la evaluación extraordinaria, dentro de los parámetros que defina el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial mediante acuerdo general.

En el caso de que la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación extraordinaria dentro del plazo establecido por el Órgano de Evaluación o se niegue a realizarla, el Órgano dará vista al Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 168. En caso de que se actualice el supuesto previsto en el último párrafo del precepto anterior, el Tribunal de Disciplina Judicial podrá ordenar la suspensión de la persona servidora pública de hasta un año, y determinará las acciones y condiciones para su restitución.

Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal de Disciplina Judicial resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 169. Con la finalidad de dar seguimiento al desempeño judicial y garantizar el derecho a la información y participación pública, el Órgano de Evaluación podrá realizar evaluaciones de seguimiento al desempeño judicial.

El Pleno, las Comisiones y la Secretaría General de Acuerdos podrán ordenar al Órgano de Evaluación la realización de evaluaciones de seguimiento al desempeño judicial, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un Magistrado, Magistrada, Jueza o Juez de Primera Instancia.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Órgano de Evaluación deberá realizar una evaluación intermedia y una evaluación final a las personas titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado en el curso de su mandato.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial reglamentará, mediante la emisión de acuerdos generales, el procedimiento para la realización de las evaluaciones de seguimiento debiendo garantizar la transparencia y el acceso a la información y la participación pública.

ARTÍCULO 170. Las y los titulares de los órganos jurisdiccionales durante el periodo evaluado serán responsables de los resultados que arrojen los procedimientos de evaluación y seguimiento de desempeño a los que se refiere el párrafo anterior. En consecuencia, solamente las y los titulares referidos serán objeto de las medidas correctivas o sancionadoras previstas en esta Ley, aún y cuando dichas medidas

supongan la implementación de acciones que involucren a las y los servidores públicos a su cargo.

ARTÍCULO 171. El Órgano de Evaluación judicial deberá publicar oportunamente la realización de las evaluaciones de desempeño judicial para garantizar el derecho a la información y la participación pública. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial reglamentará los procedimientos, medios y mecanismos para la difusión oportuna y adecuada de los procesos de evaluación a la sociedad.

ARTÍCULO 172. Cuando la evaluación de desempeño resulte insatisfactoria, o bien se impongan medidas correctivas o sancionadoras, la determinación del Órgano de Evaluación o de la Comisión del Tribunal de Disciplina Judicial podrá ser impugnada mediante el procedimiento que determine el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para tal efecto mediante acuerdos generales.

CAPÍTULO VI

De la Visitaduría Judicial

ARTÍCULO 173. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial dependiente del Tribunal de Disciplina Judicial, competente para inspeccionar el funcionamiento de las salas del Supremo Tribunal de Justicia, de los juzgados de Primera Instancia; y para supervisar la conducta y desempeño de los integrantes de estos órganos.

ARTÍCULO 174. Las funciones que en esta Ley se confieren a la Visitaduría Judicial serán ejercidas por las y los visitadores, quienes tendrán el carácter de representantes del Órgano de Evaluación de Desempeño Judicial.

ARTÍCULO 175. Las y los visitadores deberán satisfacer los siguientes requisitos: ser mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año, título profesional en derecho legalmente expedido y experiencia profesional de cuando menos cinco años en materia de impartición de justicia, políticas públicas y/o evaluación del desempeño institucional; su designación se hará por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial cumpliendo el principio de paridad de género.

La designación de las y los visitadores, se hará por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, mediante concurso de oposición, cumpliendo el principio de paridad de género. El Tribunal de Disciplina Judicial establecerá los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los visitadores.

ARTÍCULO 176. Las y los visitadores judiciales deberán conducirse con imparcialidad y objetividad en el ejercicio de sus funciones. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de las y los visitadores a fin de garantizar su imparcialidad y objetividad.

ARTÍCULO 177. Las y los visitadores deberán informar con la debida oportunidad a las y los titulares de los órganos jurisdiccionales, de la evaluación de desempeño que vayan a practicar, a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del Órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan manifestar sus quejas o denuncias.

ARTÍCULO 178. Las y los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Órgano de Evaluación de Desempeño, deberán inspeccionar de manera ordinaria los juzgados cuando menos tres veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que en esta materia emita el Tribunal de Disciplina Judicial.

El Tribunal de Disciplina Judicial ordenará visitas extraordinarias, siempre que, a su juicio, existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por las y los jueces o el personal bajo sus órdenes, o cuando exista queja de parte interesada.

En las visitas se revisará el periodo que determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y durarán el tiempo necesario para tal efecto.

ARTÍCULO 179. El Tribunal de Disciplina Judicial deberá procurar que las y los visitadores no inspeccionen y supervisen a los mismos órganos judiciales en forma consecutiva. Ningún visitador podrá visitar los mismos órganos jurisdiccionales por más de dos años.

ARTÍCULO 180. Las y los visitadores notificarán con diez días hábiles de anticipación a la persona titular del órgano jurisdiccional, de la visita ordinaria que vayan a practicar, a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados, a más tardar el día hábil siguiente del en que se reciba la notificación, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias. El aviso hará mención de los días y horas en que se podrán manifestar las quejas y denuncias.

ARTÍCULO 181. En las visitas ordinarias a los juzgados, las y los visitadores, considerando las particularidades de cada órgano, realizarán, además de lo que específicamente determine el Tribunal de Disciplina Judicial, lo siguiente:

- I. Verificar la lista del personal;
- II. Verificar que los valores estén debidamente resguardados;
- III. Comprobar si se encuentran inventariados y asegurados los instrumentos del delito y los bienes afectos al mismo;
- IV. Revisar los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;
- V. Hacer constar el número de asuntos, penales; civiles; mercantiles; familiares; laborales; de justicia penal para adolescentes; y de ejecución de penas y medidas de seguridad, concluidos y en trámite, así como de los juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado, durante el lapso que comprende la revisión;
- VI. Determinar si los procesados en libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si durante la suspensión de un proceso prescribió la acción penal;

VII. Examinar los expedientes penales, civiles y familiares que se estime conveniente, y que permitan evaluar y verificar que las resoluciones y acuerdos hayan sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados; y si se han observado los términos y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados y a los ofendidos, y

VIII. Recomendar en su caso, que en los procesos rezagados se pronuncie sentencia a la brevedad, y dejar constancia en el expediente.

ARTÍCULO 182. De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma; las quejas o denuncias presentadas en contra de las y los titulares y demás servidores públicos del órgano visitado; las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta éstos quisieran formular; y firmará el Juez que corresponda y el Visitador.

El acta de la visita se levantará por triplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al titular del órgano visitado, y el original al Tribunal De Disciplina Judicial, para que determine lo que corresponda.

CAPÍTULO VII

Del Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas

ARTÍCULO 183. El Órgano de Investigación de Responsabilidades Administrativas fungirá como autoridad investigadora y tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de faltas administrativas cometidas por el personal jurisdiccional del Poder Judicial Del Estado, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

ARTÍCULO 184. La persona titular del Órgano será designada por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, a propuesta de su presidencia, y deberá tener título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años preferentemente en la materia de responsabilidades administrativas.

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial, mediante acuerdos generales, designará la estructura orgánica a través de la cual la persona titular del Órgano de Investigación se apoyará para ejercer sus funciones.

Como resultado de dicha facultad investigadora, el Órgano de Investigación será la unidad responsable de integrar y presentar a las Comisiones del Tribunal de Disciplina Judicial, los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa cuando así resulte conducente o emitir el acuerdo de conclusión y archivo del expediente.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la

facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

TÍTULO SEXTO DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO I Del Ingreso y Promoción

ARTÍCULO 185. El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, se hará mediante el sistema de carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, probidad, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso. En observancia al mérito y la igualdad de oportunidades.

ARTÍCULO 186. La Carrera Judicial tiene como fines:

- I. Garantizar la independencia, imparcialidad, idoneidad, estabilidad, profesionalización y especialización de las personas servidoras públicas que forman parte de ella;
- II. Propiciar la permanencia y superación de sus integrantes, con base en expectativas de desarrollo personal progresivo;
- III. Desarrollar un sentido de identidad y pertenencia hacia el Poder Judicial del Estado;
- IV. Contribuir a la excelencia, eficiencia y eficacia de la impartición de justicia;
- V. Coadyuvar en la legitimidad de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado;
- VI. Vincular el cumplimiento de los objetivos institucionales con el desempeño de las responsabilidades y el desarrollo profesional de las personas servidoras públicas que forman parte de ella, y
- VII. Coadyuvar en el ejercicio de una justicia orientada por la igualdad sustantiva y la justicia social.

ARTÍCULO 187. Toda persona puede aspirar a desempeñar cargos dentro de la Carrera Judicial, siempre que reúna los requisitos establecidos en esta Ley y los acuerdos correspondientes.

ARTÍCULO 188. La carrera judicial, para efectos jurisdiccionales, estará integrada por las siguientes categorías:

- I. Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia;
- II. Secretario de Acuerdos;
- III. Secretaria o Secretario Instructor;
- IV. Secretaria o Secretario de Acuerdos;
- V. Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta;
- VI. Subsecretaria o Subsecretario del Supremo Tribunal de Justicia;
- IX. Subsecretaria o Subsecretario, y

X. Actuaria o Actuario.

ARTÍCULO 189. Las designaciones que deban hacerse en las categorías de la carrera judicial a que se refiere el artículo anterior, ya sean definitivas o de carácter interino, deberán ser cubiertas invariablemente mediante concurso de oposición, que podrá ser abierto; en las condiciones y mediante los procedimientos que determine el Órgano de Administración Judicial, tomando en consideración la propuesta del titular del órgano jurisdiccional correspondiente donde se genera la vacante, atendiendo el perfil de la persona que lo ocupará, así como su expediente personal.

Los requisitos que deberán observarse en las categorías de la carrera judicial que prevé el artículo anterior de esta Ley, son: contar con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente; gozar de buena reputación; no haber sido condenadas o condenados por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año y no haber sido sancionadas o sancionados por faltas administrativas graves y no graves, que hayan resultado en inhabilitación.

El Poder Judicial del Estado incorporará la perspectiva de género, de forma transversal, progresiva e igualitaria en el desarrollo de la Carrera Judicial, a fin de garantizar a mujeres y hombres el ejercicio y goce de sus derechos humanos con un enfoque de igualdad sustantiva y velará por que los órganos a su cargo así lo hagan.

La formación en perspectiva e igualdad de género será contemplada como un criterio obligatorio para el nombramiento y el ascenso de las personas servidoras públicas que integran el Poder Judicial del Estado.

Las personas servidoras públicas competentes para aplicar las disposiciones de esta Ley, adoptarán medidas de prevención, atención, y reparación para la erradicación de cualquier tipo de violencia institucional en el Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 190. Los concursos de oposición se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El Órgano de Administración de Justicia emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Periódico Oficial del Estado, en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad y en el sitio web oficial así como en las redes sociales del Poder Judicial del Estado.

En la convocatoria se especificará la categoría y la clase de concurso de que se trate; el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes; así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios.

Los concursos podrán ser para cubrir una o más vacantes, o bien para contar con personal de reserva para el caso en que las mismas deban cubrirse en forma inmediata;

II. Las y los aspirantes inscritos resolverán por escrito el o los exámenes de conocimientos generales de derecho, y sobre las materias que se relacionen con la

función de la plaza para la que se concursa; del número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa, las cinco personas que, por cada una de las vacantes sujetas a concurso, hayan obtenido la más alta calificación;

III. Las y los aspirantes seleccionados de conformidad con la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas resoluciones.

Posteriormente, se procederá a la realización de los exámenes psicológico, psicométrico y de conocimientos, éste último será oral y público; pudiendo asistirse para la aplicación del primero, de las instituciones especializadas que se estime pertinentes.

La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante, de acuerdo con el porcentaje que para cada caso fije en la convocatoria correspondiente, el Órgano de Administración Judicial;

Al llevar a cabo su evaluación, el jurado se regirá por los principios de imparcialidad y objetividad.

En caso de empate se tomará en consideración los cursos que la persona sustentante haya realizado y aprobado en la Escuela Judicial, la antigüedad en el Poder Judicial del Estado en su caso, el desempeño, el grado académico, la paridad de género y

IV. Concluidos los exámenes orales se levantará un acta final, y la persona que Presida el jurado declarará quienes son los concursantes que resultaron ganadores y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al Órgano de Administración Judicial, para que realice los nombramientos respectivos.

ARTÍCULO 191. Los cuestionarios y casos prácticos serán elaborados por un comité, integrado por un miembro del Órgano de Administración Judicial, quien lo presidirá, por un magistrado o Magistrada, o un juez o jueza dependiendo de la categoría para la cual se concursa, y por una persona integrante de la Escuela Judicial. La designación de las y los miembros del comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo de la Escuela Judicial.

ARTÍCULO 192. El jurado encargado de la aplicación de los exámenes orales se integrará por:

I. Un Consejero o Consejera del Órgano de Administración Judicial, quien lo presidirá;

II. Un Magistrado o Magistrada y un Juez o Jueza, quienes serán designados por insaculación, y

III. Una persona designada por la Escuela Judicial.

Por cada titular se nombrará una persona suplente, designado en los términos que señale el reglamento correspondiente.

A las y los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos legales, los cuales serán calificados por el propio jurado.

La Presidencia del jurado tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 193. Las y los servidores judiciales que hayan obtenido el cargo por oposición, sólo podrán ser removidos por las responsabilidades administrativas y mediante el procedimiento que establece la presente Ley.

ARTÍCULO 194. La plantilla de los órganos jurisdiccionales deberá integrarse observando el principio de paridad de género, en el entendido de que, de manera integral y en cada nivel de cargo o escalafón, cuando menos la mitad de las plazas sean ocupadas por mujeres. Esta regla admite como única excepción el caso de que en determinado puesto el número de plazas sea impar o tratándose de puestos en los que sólo exista una plaza.

CAPÍTULO II

De la Adscripción y Ratificación

ARTÍCULO 195. Corresponde al Órgano de Administración Judicial, de conformidad con los criterios establecidos en el presente Capítulo, readscribir a los jueces a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran.

Siempre que ello fuere posible, y en términos de lo dispuesto en este Capítulo, el Órgano de Administración Judicial establecerá las bases para que los jueces puedan elegir la plaza y materia del órgano de adscripción.

ARTÍCULO 196. En aquellos casos en que para la primera adscripción de jueces o juezas haya más de una plaza vacante, el Órgano de Administración Judicial tomará en consideración, de conformidad con el acuerdo respectivo, los siguientes elementos:

- I. La calificación obtenida en el concurso de oposición;
- II. Los cursos que haya realizado en la Escuela Judicial;
- III. La antigüedad en el Poder Judicial del Estado o la experiencia profesional;
- IV. En su caso, el desempeño en el Poder Judicial del Estado, y
- V. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.

ARTÍCULO 197. Tratándose de cambios de adscripción se considerarán los siguientes elementos:

- I. Los cursos de enseñanza y capacitación que se hayan realizado en Escuela Judicial;
- II. La antigüedad en el Poder Judicial del Estado;
- III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;
- IV. Los resultados de las visitas de inspección, y
- V. La disciplina y desarrollo profesional.

El valor de cada elemento se determinará en el reglamento respectivo, y deberá constar en las resoluciones del Órgano de Administración Judicial en que se acuerde un cambio de adscripción.

ARTÍCULO 198. Para la ratificación de jueces deberá observarse lo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

CAPÍTULO III

De las Sustituciones y Ausencias

ARTÍCULO 199. Las faltas absolutas o las temporales de los Magistrados propietarios, serán ocupadas por la persona subsecuente que haya obtenido el mayor número de votos en la elección para ese cargo, respetando el mismo género de la persona que lo ocupaba.

ARTÍCULO 200. Cuando una Magistrada o Magistrado, dejaren de conocer algún asunto por impedimento, recusación, excusa, o faltare accidentalmente al despacho, o esté ausente por un término no mayor de treinta días, se integrará la Sala con una Magistrada o Magistrado de otra Sala del mismo ramo en el orden que corresponda.

Cuando las y los tres Magistrados que integren una Sala estuvieren impedidos o fueren recusados, el negocio pasará al conocimiento de otra Sala del mismo ramo.

Si todas las Magistradas o los Magistrados de las salas del mismo ramo estuvieren impedidos de conocer o fueren recusados, pasará el asunto a conocimiento de las salas del otro ramo, por su orden, y si éstas se agotaren, se integrará una Sala con Magistrados supernumerarios en el orden de su designación.

ARTÍCULO 201. Las y los jueces de Primera Instancia en sus ausencias que no excedan de sesenta días, serán suplidos por la persona subsecuente que haya obtenido el mayor número de votos en la elección para ese cargo, respetando el mismo género de la persona que lo ocupaba.

ARTÍCULO 202. La ausencia de las y los secretarios de acuerdos de las salas del Supremo Tribunal de Justicia que no excedan de quince días, serán cubiertas por la o el secretario proyectista que designe la Sala.

En los juzgados se cubrirán con otras secretarias o secretarios, si hubiere dos o más, o en su defecto con un actuario y a falta de éste, con dos testigos de asistencia designados por el Juez de entre los empleados.

ARTÍCULO 203. Las Magistradas, Magistrados, Juezas, Jueces y demás personal del Poder Judicial tendrán anualmente dos periodos de vacaciones de quince días naturales cada uno, en la forma y tiempo que determine el Órgano de Administración Judicial.

Los periodos vacacionales de los Magistrados serán determinados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO IV

De los Estímulos y Recompensas

ARTÍCULO 204. El Órgano de Administración Judicial estimulará y recompensará a las y los servidores judiciales, que se distingan por la eficiencia y excelencia en el ejercicio de su trabajo, espíritu de servicio, asistencia y puntualidad.

El Órgano de Administración Judicial establecerá, mediante acuerdos generales, acorde con su presupuesto, un sistema de estímulos para las personas que integran las diversas categorías de la carrera judicial. Dicho sistema tomará en consideración el desempeño en el ejercicio de su función, la capacitación recibida, o impartida en la Escuela Judicial, grado académico, antigüedad, arraigo y los demás elementos que el Órgano de Administración Judicial estime necesarios.

Para tal efecto, implementará un sistema de indicadores de desempeño y evaluará objetivamente a través de la Unidad de Estadística, Evaluación y Seguimiento, la información cuantitativa que corresponda a cada servidor y servidora judicial, y tomará en cuenta la calidad humana y atención que se preste en el ejercicio del trabajo; asimismo, promoverá la capacitación constante y sistemática del personal en las diversas áreas de desarrollo profesional y humano.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA JURISPRUDENCIA LOCAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 205. El Pleno y las salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrán establecer jurisprudencia en los términos que dispone esta Ley.

ARTÍCULO 206. La jurisprudencia emitida por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, es obligatoria para las salas del propio Tribunal, los juzgados depositarios del Poder Judicial del Estado, el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

La jurisprudencia emitida por las salas del Supremo Tribunal de Justicia será obligatoria para los juzgados depositarios del Poder Judicial del Estado.

En caso de notoria inobservancia de una jurisprudencia, interpretado en el marco de un absoluto silencio, sobre la aplicación de un criterio jurisprudencial estatal invocado por alguna de las partes en un caso en particular, ante la actualización de la falta establecida en el artículo 217 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se deberá dar cuenta por la persona que Presida el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando se actué en pleno o por la persona que Presida la Sala,

cuando se actúe en Sala, al Órgano de Administración Judicial, a efecto de que proceda conforme a su facultad investigadora y sancionadora.

ARTÍCULO 207. La jurisprudencia que emitan el Pleno y las salas del Supremo Tribunal de Justicia, será obligatoria a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. No obstante lo anterior, una vez que se haya aprobado, se deberá comunicar para su conocimiento a todos los órganos jurisdiccionales del Estado y al Órgano de Administración Judicial para su difusión a través de la Gaceta y del apartado especial que al efecto cuente la página electrónica oficial del Poder Judicial del Estado, para la publicidad sistematizada de los criterios a fin de que los interesados estén en posibilidad de conocerla e invocarla.

ARTÍCULO 208. La jurisprudencia se formará cuando se pronuncien en sesiones distintas tres resoluciones ininterrumpidas en el mismo sentido sobre la cuestión debatida, y ninguna en contrario y que, tratándose del Pleno del Tribunal, sea aprobada por cuando menos diez de sus integrantes, y en lo que respecta a las salas por unanimidad de sus miembros.

ARTÍCULO 209. Cuando exista contradicción de tesis entre las salas del propio Tribunal, resolverá el Pleno, fijando el criterio que deba prevalecer, lo cual constituirá jurisprudencia.

ARTÍCULO 210. La contradicción de tesis podrá ser denunciada por:

- I. Las salas que intervengan en ella o cualquiera de las y los Magistrados que la integren;
- II. Las partes del juicio donde ésta surja o sus legítimos representantes;
- III. Las y los jueces del Estado cuando después de haber dictado la resolución en el asunto de su competencia, adviertan la contradicción;
- IV. La o el Fiscal General de Justicia del Estado, cuando considere que se afecta el interés de la sociedad, y
- V. El Coordinador General de Compilación y Sistematización de Tesis del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 211. Cuando en algún asunto se invoque una jurisprudencia deberá expresarse su fuente, rubro y tesis.

ARTÍCULO 212. La jurisprudencia que emitan el Pleno y las salas del Supremo Tribunal de Justicia, tratándose de resoluciones por contradicción de tesis, no afectará las situaciones jurídicas concretas de las sentencias pronunciadas en los casos que se deriven.

ARTÍCULO 213. Se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de ser obligatoria cuando se emitan tres resoluciones en el mismo sentido y que sean aprobadas, tratándose del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por cuando menos diez de sus miembros, y en lo que respecta a las salas colegiadas por unanimidad de sus integrantes.

En todo caso, en las ejecutorias respectivas deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

ARTÍCULO 214. La jurisprudencia dejará de tener carácter obligatorio, cuando al respecto exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito.

Antes de la publicación de una nueva jurisprudencia en el Periódico Oficial del Estado, el Coordinador General de Compilación y Sistematización de Tesis del Supremo Tribunal de Justicia, deberá cotejar la inexistencia de jurisprudencia sobre el tema, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los tribunales colegiados de circuito.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
CAPÍTULO I
De los Sujetos

ARTÍCULO 215. Son sujetos de responsabilidad administrativa las Magistradas, Magistrados, consejeras, consejeros, juezas y jueces de primera instancia, secretarías y secretarios de acuerdos, secretarías y secretarios instructores, secretarías y secretarios de estudio y cuenta, subsecretarías y subsecretarios, actuarías, actuarios, visitadoras, y visitadores, así como todas las demás servidoras y servidores del Poder Judicial del Estado, por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, de acuerdo a la presente Ley y a las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 216. La responsabilidad de los delitos o faltas administrativas de las y los Magistrados, las y los jueces y demás personal del Poder Judicial, se sujetará a las disposiciones que establezcan la Constitución Política y las leyes del Estado.

CAPÍTULO II
De las Faltas Administrativas

ARTÍCULO 217. Son faltas administrativas además de las establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, las previstas en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 218. Son faltas del personal jurisdiccional del Poder Judicial:

- I. Demorar en forma injustificada, la tramitación o resolución de los negocios que deban conocer de acuerdo a la ley;
- II. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan por consecuencia, dificultar o retardar el ejercicio de los derechos de las partes;
- III. Admitir recursos notoriamente frívolos e improcedentes; conceder términos innecesarios o prórrogas indebidas;

- IV. Dar por probado un hecho que no lo esté legalmente en los autos, o tener como no probado uno que conforme a la ley, deba estimarse debidamente comprobado;
- V. Fundar con dolo o mala fe cualquier resolución en consideraciones de derecho notoriamente falsas o inaplicables;
- VI. Dictar resoluciones contra el texto expreso de la ley con dolo o mala fe;
- VII. Aplicar penas por analogía o mayoría de razón;
- VIII: Dedicar a las y los servidores públicos de la impartición de justicia de su dependencia, al desempeño de labores extrañas a las funciones oficiales, las que deberán estar demarcadas con toda precisión en el Reglamento de esta Ley;
- IX. La notoria inobservancia de una jurisprudencia emitida a nivel local, conforme al artículo 200 de esta Ley, y
- X. Las demás que establezcan las leyes y los reglamentos.

ARTÍCULO 219. Son faltas en general de las y los servidores judiciales:

- I. No concurrir sin causa justificada, al desempeño de sus labores durante el horario establecido;
- II. No proporcionar a las partes o a las personas autorizadas, sin justificación, el expediente en donde intervengan;
- III. No despachar oportunamente los oficios, ni llevar a cabo las diligencias que se les encomienden, y
- IV. Las infracciones y omisiones en que incurran, en relación con los deberes que les imponen las disposiciones de esta Ley y las demás sustantivas y adjetivas del Estado, así como los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 220. Con independencia de las causales antes previstas, las y los actuarios incurrirán en faltas administrativas, por:

- I. No hacer con la debida oportunidad y sin causa justificada las notificaciones personales; ni observar cabalmente las normas jurídicas a las que deben ceñirse durante las diligencias practicadas;
- II. Retardar indebida o maliciosamente las notificaciones, emplazamientos, embargos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;
- III. Dar preferencia a alguno o algunos de las y los abogados litigantes con perjuicio de otros, por cualquier causa, en la diligencia de sus asuntos en general;
- IV. Hacer notificaciones, citaciones o emplazamientos a las partes, por cédula o instructivo, fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia;
- V. Practicar embargos, aseguramiento o retención de bienes, o lanzamiento de personas o corporación que no sea la designada en el auto respectivo, o cuando en el momento de la diligencia o antes de retirarse el personal del juzgado, se le demuestre que esos bienes son ajenos; para comprobar tal hecho, en todo caso, deberán agregar a los autos la documentación que se les presente, a efecto de dar cuenta a quien hubiere ordenado la diligencia;
- VI. Utilizar su fe pública para simular notificaciones o cualquier actuación a las partes, en perjuicio de éstas, y
- VII. Asentar hechos falsos en las actuaciones o alterarlas.

CAPÍTULO III

De las Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 221. Las sanciones administrativas consistirán en:

- I. Amonestación o apercibimiento, que podrá hacerse en público o en privado, según la gravedad de la falta;
- II. Sanción económica por el equivalente de doscientos a trescientos días de salario mínimo general vigente en la región al momento de cometerse la falta, siempre que no se obtenga un beneficio, o se cause un daño o un perjuicio;
- III. Suspensión hasta por sesenta y cinco días;
- IV. Destitución del puesto o cargo, y
- V. Inhabilitación para desempeñar cargo o empleo alguno en el Poder Judicial del Estado:
 - a) Hasta por dos años, cuando no se obtenga lucro ni se causen daños o perjuicios.
 - b) De seis meses a tres años en caso de que se obtenga algún beneficio o se causen daños o perjuicios, si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en la región.
 - c) De tres a diez años, si los daños o perjuicios causados exceden el límite señalado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 222. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta lo que al efecto prevé, la Ley de Responsabilidades de Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento Administrativo

ARTÍCULO 223. La aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 215 de esta Ley, corresponde al Tribunal de Disciplina Judicial. Tratándose de las que correspondan a las y los Magistrados, resolverá el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 224. El procedimiento administrativo se iniciará mediante queja de los órganos auxiliares o de los particulares que tengan interés jurídico, la que se formulará por escrito o de manera verbal, pero en éste último caso se levantará acta circunstanciada de la misma.

También podrá iniciarse de oficio por el superior jerárquico del presunto infractor, o por cualquiera de las y los integrantes del Órgano de Administración Judicial cuando la gravedad de la irregularidad observada así lo amerite y, en tal caso, corresponderá al Órgano de Administración Judicial imponer al responsable la sanción respectiva.

Asimismo, iniciará el procedimiento disciplinario correspondiente derivado de las resoluciones emitidas por los organismos constitucionalmente autónomos. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 225. El procedimiento lo instruirá el Tribunal de Disciplina Judicial en coordinación con el Órgano de Administración Judicial auxiliados por la Visitaduría o la Contraloría, según corresponda, y comprenderá una audiencia que se verificará dentro de los quince días hábiles siguientes, con intervención del Ministerio Público y conforme a lo siguiente:

I. Se citará al presunto responsable a la audiencia, haciéndole saber la responsabilidad que se le imputa y el derecho que tiene a ofrecer pruebas y a alegar. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, con excepción de la testimonial y la pericial, que deberán anunciarse cinco días antes del señalado para su celebración. La citación se hará cuando menos con ocho días hábiles de anticipación. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos y en su caso, el pedimento del Ministerio Público;

II. Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, el Tribunal de Disciplina Judicial resolverá si existió o no responsabilidad; en caso afirmativo impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y dará los avisos a las autoridades que corresponda, notificando la resolución al interesado dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes;

III. La audiencia podrá diferirse si lo solicita el interesado con causa justificada a juicio del Secretariado; asimismo, si éste encuentra que no hay datos suficientes para resolver, o advierte elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de mayores investigaciones y citar para otra u otras audiencias, o bien turnar el asunto al órgano competente, y

IV. Si el Tribunal de Disciplina Judicial estima que la queja fue interpuesta actuando de mala fe, se impondrá al quejoso, representante, abogado o a ambos, una multa de doscientos a trescientos días de salario mínimo vigente en la Capital del Estado al momento de interponerse la queja.

ARTÍCULO 226. Las sanciones económicas que se impongan serán destinadas en favor del Fondo de Apoyo para la Administración de Justicia; se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, conforme al Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 227. Para el cumplimiento de las atribuciones que se confieren en este Título, las autoridades podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I. Sanción hasta de doscientas cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde se cometa la infracción, y

II. Auxilio de la fuerza pública. Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo previsto en el Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 228. La facultad para imponer las sanciones que establece el Capítulo Tercero de este Título, caducará en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 229. En todo lo relativo al procedimiento no previsto en esta Ley, así como en la apreciación y valorización de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TÍTULO NOVENO
DEL FONDO DE APOYO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 230. El Fondo de Apoyo para la Administración de Justicia se integra con:

- I. El importe de las cauciones otorgadas para garantizar la libertad provisional, o la condena condicional, que se hagan efectivas a su favor;
- II. Las multas que imponen los órganos jurisdiccionales estatales;
- III. Los intereses que generen los bienes y valores del propio fondo; además de los que provengan de cantidades consignadas por los particulares, por cualquier causa, ante los tribunales;
- IV. Donaciones, herencias y legados, y
- V. Los bienes y valores depositados por cualquier motivo ante los tribunales cuando no fueren reclamados por el depositante o por quien tenga derecho a ellos, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de que queda a su disposición; observándose en su caso lo dispuesto en el Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 231. El Órgano de Administración Judicial se hará cargo del Fondo de Apoyo para la Administración de Justicia, a través del Secretariado Ejecutivo de Administración, bajo la vigilancia y supervisión del primero.

ARTÍCULO 232. Los recursos del Fondo se destinarán a:

- I. Cubrir todos aquellos gastos que el Órgano de Administración Judicial estime convenientes para la buena marcha de la administración de justicia, y que no estén comprendidos en el presupuesto anual, y
- II. La adquisición, construcción o remodelación de bienes inmuebles destinados a sedes judiciales.

ARTÍCULO 233. La administración y el manejo del Fondo quedarán sujetos a las siguientes bases:

- I. Amparar los bienes o cantidades recibidas en depósitos, mediante certificados nominativos y no negociables;
- II. Invertir cantidades en la adquisición de títulos o valores de renta fija, cuyo titular será el Poder Judicial del Estado, por conducto del Órgano de Administración Judicial, y
- III. Procurar que los bienes muebles o inmuebles adquiridos con recursos del Fondo, satisfagan los fines para los que fueron adquiridos.

ARTÍCULO 234. El Secretariado Ejecutivo de Administración someterá a la aprobación del Órgano de Administración Judicial, los informes financieros que trimestralmente deben rendirse al Congreso del Estado, y enviará una copia del mismo a la Contraloría del Poder Judicial para su conocimiento.

TÍTULO DÉCIMO DE LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 235. El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, determine si el Órgano de Administración Judicial designó, adscribió, readscribió, removió o no ratificó a un juez, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta Ley, o en los reglamentos y acuerdos generales expedidos por el propio Órgano de Administración Judicial.

ARTÍCULO 236. El recurso de revisión administrativa podrá interponerse:

- I. Tratándose de las resoluciones de designación o adscripción con motivo de un examen de oposición, por cualquiera de las personas que hayan participado en él;
- II. Tratándose de las resoluciones de remoción o no ratificación, por el juez afectado por la misma, y
- III. Tratándose de resoluciones de cambio de adscripción, por el juez que haya solicitado el cambio de adscripción y se le hubiere negado.

ARTÍCULO 237. El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito ante la persona que Presida el Órgano de Administración Judicial, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se combate.

El escrito de revisión y el informe correspondiente será turnado, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a una Magistrada o Magistrado ponente según el turno que corresponda.

El informe mencionado deberá ir acompañado de todos aquellos elementos probatorios que permitan la resolución del asunto, y será rendido por uno de los integrantes del Órgano que haya votado a favor de la decisión, quien representará al Órgano de Administración Judicial durante el procedimiento.

ARTÍCULO 238. En los casos en que el recurso de revisión administrativa se interponga contra las resoluciones de nombramiento o adscripción, deberá notificarse también al tercero interesado, teniendo ese carácter las personas que se hayan favorecido con las resoluciones, a fin de que dentro del término de cinco días hábiles pueda alegar lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 239. Tratándose del recurso de revisión administrativa interpuesto contra las resoluciones de nombramiento o adscripción, no se admitirán más pruebas que las

documentales públicas, las cuales deberán ser ofrecidas por el promovente o el tercero interesado en el correspondiente escrito de recurso o contestación a éste.

ARTÍCULO 240. En caso de que el recurso de revisión administrativa se presente en contra de resoluciones de remoción o no ratificación, la o el Magistrado ponente podrá ordenar la apertura de un término probatorio hasta por el término de diez días. En este caso, únicamente serán admisibles las pruebas documental y testimonial.

Cuando alguna de las partes ofrezca una prueba documental que no obre en su poder, solicitará a la Magistrada o Magistrado ponente que requiera a la autoridad que cuente con ella, a fin de que la proporcione a la brevedad posible.

ARTÍCULO 241. Las resoluciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia que declaren fundado el recurso de revisión administrativa, se limitarán a declarar la insubsistencia del acto impugnado para el efecto de que el Órgano de Administración Judicial dicte una nueva resolución, en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Esta resolución no producirá la invalidez de las actuaciones de la jueza o juez nombrado o adscrito.

La interposición de la revisión administrativa no interrumpirá en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 15 de octubre de 2005.

TERCERO.- Hasta en tanto los miembros del Tribunal de Disciplina Judicial tomen protesta de su encargo ante el Congreso del Estado, y hasta en tanto sea conformado el Órgano de Administración Judicial y sus integrantes inicien funciones; el Consejo de la Judicatura continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado.

CUARTO.- El Consejo de la Judicatura deberá crear una comisión especial de transición que coadyuvará en todo momento para la correcta transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales a los nuevos órganos de creación, conforme a la competencia de sus funciones establecidas en la presente Ley.

QUINTO.- Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado se mantendrán de acuerdo a lo que señale el presupuesto de Egresos del Poder Judicial para el ejercicio fiscal 2025 y no podrán ser mayores a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República.

SEXTO.- En lo relativo a los derechos laborales de las personas servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes laborales y demás disposiciones aplicables.

SÉPTIMO.- En todo lo no previsto en el presente Decreto, el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial regulará la transición de los procesos disciplinarios de los que conoce el Consejo de la Judicatura mediante acuerdo general.

OCTAVO.- Los precedentes, tesis, jurisprudencias y criterios obligatorios de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado que se hubieran emitido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto mantendrán su vigencia y, por tanto, su carácter orientativo o vinculante según corresponda.

Para su modificación, las nuevas personas servidoras públicas electas para cargos de decisión jurisdiccional deberán observar y respetar los requisitos previstos para ello en los términos y procedimientos que para tal efecto establezcan las leyes.

NOVENO.- Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y a la presente Ley, hasta en tanto, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

DÉCIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E

DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S . -**

JORGE DIEGO FERER MATA, mayor de edad, licenciado en Derecho, con cedula profesional 10168384, que expide la Secretaría de Educación Pública y me avala para ejercer la profesión ciudadana potosina, con domicilio en calle Guillermo Prieto 560-1, Barrio de San Sebastián, en esta ciudad de San Luis Potosí, con pleno ejercicio de los derechos que me reconoce de la forma más amplia, en particular de las facultades que me concede el artículo 71, en su fracción IV de la Constitución Federal, así como el artículo 61, 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el artículo 131 párrafo dos, 132, de las iniciativas, en su párrafo segundo, fracción II, de la Ley Orgánica del Estado de San Luis Potosí, y artículos 61, 62, 64, 65, 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Por mi propio derecho pido someter a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa con proyecto de decreto, modificación y adhesión, a la Ley de las Personas Adultas Mayores del Estado de San Luis potosí, en el en el artículo 24, inciso C), de la mencionada Ley, donde omite beneficios hacia el grupp en mencion.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como ciudadanos Potosinos tenemos la responsabilidad de apoyar, mostrar empatía, y brindar auxilio a con los demás, en razón de lo mencionado, existe distintas barreras, que no permiten a grupos vulnerables, tengan el acceso, acercamiento y/o beneficio de distintos servicios, programas sociales o tramites que se gestionen por medio de la web, las llamadas **Nuevas Tecnologías**.

Es menester mejorar la calidad de la vida de cada uno de los integrantes de la familia, pero en este tema nos basaremos en las aquellas personas, que tiene la experiencia y el andar de la vida, que le han dado esa identidad a nuestro estado, refiriéndome así a los adultos mayores, y su relación con las nuevas tecnologías.

Así pues, la problemática detectada, un gran porcentaje de los adultos mayores no tiene el acceso libre a las nuevas tecnologías, tal y como lo establece nuestra Constitución, es por ello, que es mediante esta incitativa proponer adicionar el artículo 24, en su inciso c), de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del estado, el sábado 04 de Julio de 2009.

El artículo en comento se busca ampliar y dar más impulso a las nuevas tecnologías en adultos mayores, ya que existen diferentes benéficos a los cuales pueden ser acreedores, por el simple hecho de haber tenido un récord laboral, o programas sociales, que le benefician su calidad de vida, entre un sinfín de tramites, como lo es su seguridad social, su pensión, la comunicación, la salud que tanto es indispensable.

Por su parte el inciso c), del artículo de la ley en mención, se trata de definir y añadir, la práctica de los usos de tecnología, señalando la capacitación, educación sobre las nuevas tecnologías en adultos mayores.

Revisando el dicho artículo en mención, nos percatamos que hace falta definir y establecer claramente, atribuciones, acceso, y valor a las nuevas tecnologías, direccionadas a los adultos mayores y sus necesidades, que día a día enfrentan, es por ello que se busca ampliar esa perspectiva y poder brindar beneficios a los adultos mayores, tales como su asistencia y seguridad social, agilidad en sus trámites administrativos, y con ello obtener una calidad de vida plena, y apta para su sano desarrollo.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
CAPITULO III Salud ARTICULO 24.- c) Incentivar, apoyar y coordinar con el INAPAM, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, y demás instituciones de educación media y superior, la realización de conferencias, convenciones, congresos e investigaciones en materia de geronto-geriátrica.	CAPITULO III Salud ARTICULO 24.- c) Incentivar, apoyar y coordinar con el INAPAM, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, y demás instituciones de educación media y superior, la realización de conferencias, convenciones, congresos e investigaciones en materia de geronto-geriátrica y garantizar el acceso a las nuevas tecnologías.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO: Se reforma el artículo 24 de la Ley de Las personas Adultas Mayores en el estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CAPITULO III
Salud

ARTICULO 24.-

c) Incentivar, apoyar y coordinar con el INAPAM, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, y demás instituciones de educación media y superior, la realización de conferencias, convenciones, congresos e investigaciones en materia de geronto-geriátrica y **el acceso a las nuevas tecnologías**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

Jorge Diego Ferrer Mata

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA.

ANDRÉS SAÚL ESCOBEDO JARAMILLO, con datos de contacto: Avenida Salvador Nova Martínez 440 San Luis Potosí, S.L.P. 4415287430, escobedoand@ampl.com, mexicano, mayor de edad, ciudadano potosino en uso de mis derechos político-electorales conferidos en el artículo 41 de la Constitución Federal así como en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y de conformidad con lo establecido en los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y por el artículo 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Por medio del presente escrito someto a esta Soberanía, Iniciativa de Proyecto de Decreto con el fin de reformar el artículo 17, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, derogando su fracción V, **con el objeto de garantizar la igualdad, la no discriminación y el respeto a la autodeterminación de las personas, eliminando un requisito anacrónico que condiciona el acceso al matrimonio**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El matrimonio, como institución jurídica, ha experimentado una evolución significativa que responde a los cambios sociales y culturales de cada época. En México, el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, iniciado en la Ciudad de México en 2009, marcó un parteaguas en el entendimiento del matrimonio, destacando que su finalidad no se limita a la procreación, sino que abarca la protección de las relaciones afectivas y el desarrollo integral de las personas.

Este reconocimiento legislativo refleja que el matrimonio debe garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de quienes lo celebran, sin establecer distinciones basadas en condiciones personales, como de salud.

El requisito del certificado médico prenupcial encuentra su origen en concepciones tradicionales que asociaban al matrimonio exclusivamente con la procreación. Sin embargo, dicha concepción resulta anacrónica e incompatible con el marco normativo vigente, que protege la igualdad, la no discriminación y la autodeterminación de las personas, conforme a los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1º de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, prohibiendo toda forma de discriminación que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Por su parte, el artículo 4º consagra el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada el número y el espaciamiento de los hijos, reconociendo la diversidad de los modelos familiares y protegiendo la autodeterminación de las personas.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

El requisito de presentar un certificado médico prenupcial es incompatible con el marco constitucional, debido a que:

a) Vulnere el principio de igualdad y no discriminación:

- Condiciona el acceso al matrimonio al cumplimiento de un requisito basado en la salud reproductiva, lo cual impone una carga desigual a ciertos grupos, particularmente a quienes no desean procrear o a quienes tienen condiciones médicas específicas, tal como el VIH.

b) Atenta contra el derecho a la autodeterminación:

- Obliga a las personas a someterse a evaluaciones médicas cuya finalidad no guarda relación directa con el ejercicio del derecho a contraer matrimonio, lo que constituye una intromisión indebida en las decisiones personales de los contrayentes.

c) Carece de proporcionalidad:

- No existe una relación razonable entre el requisito del certificado médico y la protección de un interés público legítimo, como la salud pública, ya que el acceso al matrimonio no está vinculado a la capacidad reproductiva de las personas ni a la existencia de posibles descendientes.
- No todas las parejas contraen matrimonio con el propósito de procrear. Muchas lo hacen con el objetivo de consolidar un vínculo afectivo, solidario y de apoyo mutuo, lo cual no está condicionado a la posibilidad o decisión de tener hijos.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 26)

*Artículo 26.- **Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.** A este respecto, **la ley prohibirá toda discriminación** y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o **cualquier otra condición social.***

y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17), refuerzan el principio de igualdad y no discriminación.

Artículo 17.- Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

Dichos instrumentos internacionales prohíben la imposición de requisitos que introduzcan distinciones injustificadas o perpetúen estigmas en el acceso a instituciones jurídicas fundamentales como el matrimonio. Por lo tanto, Imponer requisitos como el certificado médico afecta desproporcionadamente a ciertos grupos y contraviene estas disposiciones internacionales.

A la luz de los argumentos expuestos, resulta evidente que el requisito del certificado médico prenupcial es discriminatorio e inconstitucional, ya que:

- I. Contraviene los principios de igualdad establecidos en el artículo 1º de la Constitución Federal.
- II. Limita el derecho a la autodeterminación garantizado por el artículo 4º de nuestra Carta Magna.
- III. Carece de justificación razonable en el marco social y jurídico actual.

Por lo anterior, se propone la eliminación del requisito del certificado médico prenupcial en el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con el objetivo de garantizar que las disposiciones legales relacionadas con el matrimonio sean congruentes con los principios constitucionales de igual y no discriminación, juntos con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos. Esta reforma permitirá fortalecer la protección de los derechos fundamentales, respetar la diversidad de modelos familiares y consolidar el matrimonio como una institución jurídica incluyente y libre de discriminación.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ
ACTUAL**

ARTICULO 17. Serán requisitos para contraer matrimonio:

- I. Celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por la ley;
- II. La edad legal para contraer matrimonio es de dieciocho años cumplidos;
- III. Expresar la voluntad para unirse en matrimonio;
- IV. Estar libre de impedimento legal, y
- V. Certificado médico en el que se establezca el estado de salud de las o los pretendientes.

**CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ
PROPUESTA**

ARTICULO 17. Serán requisitos para contraer matrimonio:

- I. Celebrarse ante el Oficial del Registro Civil, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por la ley;
- II. La edad legal para contraer matrimonio es de dieciocho años cumplidos;
- III. Expresar la voluntad para unirse en matrimonio;
- IV. Estar libre de impedimento legal, y
- V. Se deroga.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. - Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Atentamente,
ANDRÉS SAÚL ESCOBEDO JARAMILLO.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ , integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, **se adicionan disposiciones al Código Penal del Estado de San Luis Potosí y a la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México entendemos que la vida silvestre constituye un patrimonio de incalculable valor: de hecho, su inmensa diversidad colocan a nuestro país como una región especial.

Cada 3 de marzo se conmemora el Día mundial de la vida silvestre que, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, es una fecha para “celebrar la belleza y la variedad de la flora y la fauna salvajes, así como de crear conciencia acerca de la multitud de beneficios que la conservación de estas formas de vida tiene para la humanidad”.

Por si fuera poco, el alto grado de endemismos que presentan las especies al interior de nuestras fronteras incrementa aún más la importancia de concentrar esfuerzos que den como resultado su conservación.

El objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat es la protección y conservación mediante esquemas de aprovechamiento sustentable. De este modo, se

pretende incrementar el bienestar de la población que vive en regiones de alta diversidad al tiempo que se mantienen y promueven la restauración y la integridad de los ecosistemas.

En un esfuerzo por contribuir a compatibilizar y reforzar mutuamente la conservación de la biodiversidad con las necesidades de producción y desarrollo socioeconómico del sector rural de México, el Gobierno de la República implementa desde 1997 las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), un esquema de conservación y manejo.

Las UMA son predios o instalaciones que cuentan con un registro ante la SEMARNAT con el propósito expreso de conservar el hábitat natural, mediante el manejo de poblaciones y ejemplares de especies silvestres. Así, las tareas de una UMA contemplan fines de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, exhibición, educación ambiental y aprovechamiento sustentable.

Las UMA contribuyen a dar continuidad a los procesos evolutivos de las especies silvestres y a la generación de servicios ambientales como son la regulación climática, conservación de ciclos hidrológicos, fijación de nitrógeno, formación de suelo, captura de CO₂, control de la erosión, polinización de plantas, control biológico de plagas y degradación de desechos orgánicos.

Las UMA pueden funcionar como destinos ecoturísticos, centros de exhibición de vida silvestre, producción de pies de cría, bancos de germoplasma o centros de investigación. Incluso las UMA han permitido que las tierras antes destinadas a la agricultura y ganadería y que devinieron improductivas, sean destinadas a la conservación de la vida silvestre y al manejo de los hábitats. Con ello se generan fuentes alternativas de empleo y mayor bienestar para las familias del sector rural, aunque quizá lo más importante de

este esquema de conservación es que fomenta una conciencia social sobre el valor de la biodiversidad, los ecosistemas y los servicios ambientales que prestan.

1

El 31 de diciembre de 2023, la Dirección de Vida Silvestre de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos respondió a la solicitud de los vecinos de Peotillos, Villa Hidalgo, quienes capturaron a un ejemplar de Puma Concolor y pidieron ayuda a la dependencia.

En una acción coordinada Sedarh, Protección Civil Estatal y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, llevamos a cabo el protocolo para trasladar y liberar al felino en un área silvestre cercana. El lugar cumplía con los requisitos para su hábitat natural y no representa ningún riesgo para la población.

2

JAGUAR, TIGRE

Estatus de Conservación

Su población ha disminuido debido al desarrollo de actividades agropecuarias y a la cacería indiscriminada por ser considerado como amenaza al ganado.

Las hembras miden de 1.57 a 2.19 m de largo y los machos de 1.72 a 2.41 y pesan de 45 a 82 y de 64 a 114 kilogramos respectivamente. Tiene cráneo robusto, pómulos prominentes, mandíbula cuadrada y orejas redondas y chicas. Su dorso y costados son amarillo claro a rojizo y el vientre y la parte interna de las patas color blanco. Está cubierto de manchas negras de diversos tamaños en forma de rosetas, con motas al centro.

Hábitat

Habita en climas tropicales y ambientes húmedos, donde se encuentra hasta los 2,700 msnm. Se puede distribuir en diversos hábitats, principalmente zonas planas con

¹ [https://www.gob.mx/semarnat/articulos/conservacion-de-la-vida-silvestre-en-mexico#:~:text=Protege%20y%20conserva%20la%20riqueza,PROFEPA%20\(776%2D3372\).](https://www.gob.mx/semarnat/articulos/conservacion-de-la-vida-silvestre-en-mexico#:~:text=Protege%20y%20conserva%20la%20riqueza,PROFEPA%20(776%2D3372).)

² <https://slp.gob.mx/sedarh/Paginas/PROTECCION-A-LA-POBLACION-Y-VIDA-SILVESTRE.aspx>

vegetación densa, como selvas tropicales, bosques espinosos, manglares, marismas y ambientes desérticos.

Ubicación

Se tienen registros en los municipios de Ciudad Valles y Tamuín al norte de la Huasteca Potosina.³

No obstante el Jaguar no es la única especie que se encuentra de la categoría de peligro y/o amenaza según la SEMARNAT.

La NOM-059-SEMARNAT-2010 es una norma mexicana que establece las categorías de riesgo para las especies nativas de flora y fauna silvestres en peligro de extinción. Su objetivo principal es identificar y clasificar estas especies, así como establecer criterios para su inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo mediante un método de evaluación específico.

La NOM-059-SEMARNAT-2010 es de observancia obligatoria en todo México, lo que significa que cualquier actividad relacionada con las especies listadas, como su captura o comercio, está regulada por esta norma. Las violaciones pueden ser consideradas delitos bajo el Código Penal Federal.

La norma clasifica las especies en cuatro categorías principales:

1. **Probablemente extinta en el medio silvestre (E):** Especies que han desaparecido en su hábitat natural en México, aunque pueden existir ejemplares en cautiverio o fuera del país. Ejemplos incluyen el lobo mexicano y la paloma de Isla Socorro.
2. **En peligro de extinción (P):** Especies cuya población ha disminuido drásticamente y que están en riesgo crítico. Factores como la destrucción del hábitat y la explotación no sustentable contribuyen a este estado. Ejemplos son el jaguar y el loro cabeza amarilla.

³ <https://www.sedarh.gob.mx/vidasilvestre/especies.php?s=jaguar>

3. **Amenazadas (A):** Especies que podrían estar en peligro a corto o mediano plazo si continúan los factores adversos que afectan su viabilidad. Ejemplos incluyen el águila real y el loro yucateco.
4. **Sujetas a protección especial (Pr):** Especies que requieren medidas para su conservación debido a factores que pueden amenazarlas. Ejemplos son la ballena azul y la iguana verde

La protección de los animales en situación de amenaza o peligro de extinción es crucial para la conservación de la biodiversidad en México, un país que alberga alrededor del 10% de la biodiversidad mundial. La pérdida de especies no solo afecta a los ecosistemas, sino que también impacta a las comunidades humanas que dependen de ellos para su sustento y bienestar.

Cada especie juega un papel específico en su ecosistema, y su desaparición puede desencadenar efectos en cadena que alteren el equilibrio natural. Por ejemplo, la extinción de depredadores puede llevar a un aumento descontrolado de ciertas especies, lo que a su vez afecta a la vegetación y, por ende, a otros organismos que dependen de ella, la conservación de estas especies es, por lo tanto, esencial no solo para preservar la riqueza natural del país, sino también para mantener la salud de los ecosistemas que sustentan la vida, además, proteger a las especies en riesgo fomenta el desarrollo sostenible y el respeto por el patrimonio natural.

Las acciones por parte de este congreso son fundamentales para implementar estrategias que aseguren la recuperación y conservación de estas especies y sus hábitats. Estas acciones no solo buscan recuperar poblaciones específicas, sino también promover la participación social y el compromiso comunitario hacia la conservación.

La educación y sensibilización sobre la importancia de estas especies pueden generar un cambio positivo en las actitudes hacia el medio ambiente. En este sentido, la protección

de animales en peligro no es solo una cuestión ambiental, sino también un imperativo ético y social que beneficia tanto a la naturaleza como a las generaciones futuras.

Por lo que someto a su consideración el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí VIGENTE	PROPUESTA
---	-----------

ARTÍCULO 317. Comete el delito de maltrato animal, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos y/o silvestres, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quien realice actos sádicos o zoofílicos, o de exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin, contra cualquier animal doméstico y/o silvestre, ya sea por acción directa, omisión o negligencia. Este delito se sancionará con las siguientes penas:	ARTÍCULO 317. ...
---	-------------------

I. Cuando el maltrato implique lesiones mínimas, que no produzca un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de cinco a doce meses de prisión, y sanción pecuniaria de treinta a ciento treinta días del valor de la unidad de medida de actualización vigente; e inhabilitación hasta por un	I. y II. ...
--	--------------

año para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

II. Cuando el maltrato implique lesiones que produzcan un menoscabo físico permanente, se impondrá pena de doce a veinticuatro meses de prisión, y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de animales;

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de veinticuatro meses a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de los animales, y

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de veinticuatro meses a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de los animales;

III BIS. Cuando se produzca la muerte de una especie que se encuentren en

No tiene correlativo

peligro de extinción, amenazada o sujeta a protección especial conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, se impondrá pena de cuarenta y ocho meses a siete años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, y

IV. ...

...

...

IV. ...

...

...

Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí

VIGENTE

PROPUESTA

No Existe Correlativo...

ARTÍCULO 121 BIS. Se prohíbe dañar o matar especies, que se encuentren en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial enunciadas y conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010.

A quien contravenga el presente artículo, se le impondrá una pena y sanción pecuniaria, conforme a lo dispuesto en la fracción III BIS, del artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Por los argumentos vertidos en la presente iniciativa, se propone al pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRIMERO. Se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III BIS al artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 317. ...

I. y II. ...

III. Cuando el maltrato produzca la muerte, se impondrá pena de veinticuatro meses a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente; e inhabilitación hasta por tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio, cuando quien lo cometió se dedique al cuidado de los animales;

III BIS. Cuando se produzca la muerte de una especie que se encuentren en peligro de extinción, amenazada o sujeta a protección especial conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, se impondrá pena de cuarenta y ocho meses a siete años de prisión, y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, y

IV. ...

...

...

SEGUNDO. Se **ADICIONA** un artículo 121 BIS de la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 121 BIS. Se prohíbe dañar o matar especies que se encuentren en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial enunciadas y conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010.

A quien contravenga el presente artículo, se le impondrá una pena y sanción pecuniaria, conforme a lo dispuesto en la fracción III BIS, del artículo 317 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los artículos 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone adicionar un párrafo al artículo 67 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí y adicionar un párrafo al artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí conforme a la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nombre constituye un atributo de la personalidad y, a la vez, un derecho humano, por lo que este va más allá de ser un medio para la identificación de una persona.

Hablar del nombre, ya sea en su calidad de atributo o como derecho humano, requiere hacer referencia al derecho a la identidad de las personas.

En términos generales y de conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por identidad al "conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás".⁴

Desde el ámbito internacional se ha reconocido este derecho, mediante la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵, que si bien es cierto, no hace alusión directa al nombre, en su artículo sexto contempla el reconocimiento a la personalidad jurídica.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, en su numeral 24 contempla el derecho de todo infante de ser inscrito inmediatamente después de nacer, a tener un nombre y a la nacionalidad.

La Convención Americana de Derechos Humanos⁷, en su artículo 18 reconoce el derecho al nombre. Particularmente, en materia de derechos de la infancia destaca la Convención sobre los Derechos del Niño⁸ que en sus artículos 7º y 8º establece, respectivamente, la obligación de inscribir a los niños y niñas inmediatamente después de su nacimiento y

⁴ <https://www.rae.es/>

⁵ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

⁶ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

⁷ https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁸ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

reconoce el derecho que tienen desde ese momento a un nombre, así como el deber del Estado del respeto al mismo.

Desde una perspectiva jurídica, podemos señalar que en nuestro país elevó a rango constitucional este derecho mediante el Decreto publicado en el DOF⁹ el 17 de junio del año 2014; en el cual se adicionó el párrafo octavo al artículo 4º que a la letra señala:

“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”

En relación con el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes, la Ley General de la materia¹⁰ lo reconoce ampliamente en su artículo 19º que a la letra establece:

Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;*
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;*
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y*
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.*

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, ha señalado que:

“El derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad”

⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5348863&fecha=17/06/2014#gsc.tab=0

¹⁰ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

¹¹ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/derecho-familiar/jurisprudencia/detalle/derecho-la-identidad-0>

El derecho a la identidad tiene que adaptarse a las circunstancias del caso concreto, puesto que puede interactuar con otros derechos como lo son, el de protección a la familia o el propio interés superior del menor, ambos protegidos por el Estado.

Ahora bien, en el caso de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, la identidad se manifiesta a través de su lengua, cultura, tradiciones, formas de organización y, de manera especial, en el reconocimiento oficial de sus nombres y apellidos según sus propias costumbres.

No debemos perder de vista que México posee hablantes de 68 lenguas indígenas, las cuales están relacionadas respectivamente con un pueblo indígena. Sin embargo, estas lenguas son a su vez agrupaciones lingüísticas, pues pueden estar conformadas por conjuntos de una o más variantes lingüísticas.

Una variante lingüística es una forma de habla que posee diferencias estructurales y léxicas que la hacen particular en relación con otras variantes de una misma agrupación lingüística; además, cada una de las variantes forma parte de la identidad de los hablantes y se diferencia de la identidad sociolingüística de quienes hablan otras variantes de una misma agrupación lingüística o lengua.

Precisamente pensar en las lenguas indígenas bajo estas categorías y esquemas nos permite entender la diversidad de la realidad lingüística de nuestro país.

Al reconocer sus diferencias, particularidades e identidades sociolingüísticas, reconocemos que las lenguas indígenas no son unitarias ni homogéneas y se deja entrever la complejidad de los componentes sociales y lingüísticos implicados en el proceso de comunicación.

A lo largo de las 32 entidades que conforman México se hablan 364 variantes lingüísticas, las cuales representan un importante indicador de la enorme diversidad lingüística y cultural de nuestro país.

De acuerdo con el INALI estas variantes lingüísticas deben ser tratadas como lenguas en referencia al acceso pleno de la justicia y de servicios públicos.

Se estima que en México hay 7.4 millones de personas de 3 años y más que hablan alguna lengua indígena¹². Las más habladas son el náhuatl, con un millón 725 mil hablantes, seguido del maya con más de 859 mil y tseltal con 556 mil. Mientras que las entidades con mayor porcentaje de hablantes de lengua indígena son Oaxaca, Chiapas y Yucatán.

De acuerdo con datos arrojados por el INDEPI¹³, en nuestro Estado se cuenta con 408 comunidades indígenas que se agrupan en 1077 barrios de los pueblos Náhuatl, Tének, Xí'iy, Mazahua, Mixteca Baja y Triquis.

¹² <https://www.inali.gob.mx/>

¹³ <https://indepi.slp.gob.mx/consultas-indigenas-2024-2027/>

Contrario a lo que indica el desprecio, los estereotipos y el desconocimiento en torno a los pueblos indígenas y sus lenguas, las formas de habla de estas comunidades no son homogéneas, no deberían ser causas de exclusión social, ni representan estados no adaptados a las formas hegemónicas de comunicación.

Por el contrario, se tratan de manifestaciones que dan cuenta de la riqueza cultural de México y que son consideradas lenguas nacionales con la misma validez que el español sin importar los territorios, localización y contextos en los que se hablen; así como su número de hablantes.

No obstante, en San Luis Potosí, aún persisten obstáculos legales y administrativos que limitan el pleno ejercicio de este derecho, lo que provoca la imposibilidad de que los integrantes de estas comunidades sean registrados con nombres que reflejen su identidad cultural; ya que aún no existe legislación alguna que contemple el reconocimiento de este derecho.

El reconocimiento del derecho a la identidad de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas en San Luis Potosí es fundamental para garantizar el respeto a su cultura y tradiciones. La imposibilidad de registrar nombres propios en su lengua original constituye una forma de discriminación y de asimilación forzada que vulnera los derechos humanos de estas comunidades.

Esta reforma permitirá que los nombres en lenguas indígenas y de la comunidad afro-mexicana sean reconocidos oficialmente, fortaleciendo la identidad cultural, evitando la imposición de nombres ajenos a su tradición y contribuyendo a la inclusión social.

Además, la modificación de la legislación vigente armonizará el marco normativo Federal ya que no debemos perder de vista que con fecha del 30 de septiembre de 2024 fue publicado en el DOF la reforma al artículo 2º de nuestra Constitución Federal, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas; y en sus transitorios establece la obligación de las entidades federativas a realizar las adecuaciones correspondientes a las leyes secundarias para seguir trabajando en la progresividad y reconocimiento de sus derechos.

Así mismo, el Código Civil Federal¹⁴ ya establece el reconocimiento a este derecho, mismo que se encuentra plasmado en el párrafo cuarto del artículo 58, que a la letra señala: *En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígena.*

Por su parte, algunas entidades federativas, ya reconocen este derecho en sus códigos civiles, mismos que se plasman en el siguiente cuadro:

¹⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>

Tamaulipas	ARTÍCULO 59.- En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígena.
Oaxaca	ARTÍCULO 68.- El acta de nacimiento contendrá: En todos los casos que se requiera, el Oficial del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.
Guanajuato	ARTÍCULO 66.- El acta de nacimiento contendrá: En los casos provenientes de lenguas indígenas, el Oficial del Registro Civil estará obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las (sic) dichas lenguas.
Querétaro	ARTÍCULO 75. El acta de nacimiento deberá contener: Del registrado: el día, la hora, el lugar de nacimiento, el sexo, el nombre que se le imponga por la persona que lo presente, registrándolo con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas; además contendrá los dos apellidos que le correspondan, la mención de si se presenta vivo y la impresión de su huella digital.
Ciudad de México	ARTICULO 36.- Las "Formas del Registro Civil" y la información asentada, serán en idioma español. En aquellos casos de personas pertenecientes a los pueblos indígenas nacionales, las actas deberán extenderse además, si así lo solicitaran, en la lengua indígena de la que sea hablante el solicitante, preservando en todo momento los nombres, apellidos ancestrales y tradicionales, conforme a sus sistemas normativos.

Por último, es menester señalar que la presente iniciativa no requiere de consulta, toda vez que la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí¹⁵, establece puntualmente en su artículo 10, los supuestos que no son materia de consulta, mismos que a la letra se plasman para mayor entendimiento:

ARTICULO 10. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:

- I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas, exceptuando al Representante de la oficina de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas Municipal;
- II. El presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, a ser incluido en el Presupuesto de Egresos del Estado, y

¹⁵https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023/07/Ley_de_Consulta_Indigena_para_el_Estado_y_Municipios_29_Jun_2023.pdf

III. Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a **las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por lo que del caso que nos ocupa, nos encontramos ante el supuesto de la fracción III, ya que estamos en cumplimiento de un mandato Constitucional Federal, así como del transitorio segundo del Decreto publicado en el DOF¹⁶, por lo que la presente iniciativa de adición, no requiere de consulta indígena.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, propongo que la reforma quede de la siguiente manera:

LEY DEL REGISTRO CIVIL VIGENTE	LEY DEL REGISTRO CIVIL PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 67. La primera copia certificada del acta de nacimiento será gratuita, y se extenderá con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse, respetando el orden de los apellidos que de común acuerdo determinen ambos progenitores, asentando la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.</p> <p>NO EXISTE DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> <p>Sí éste se presenta como hija o hijo de madre y padre desconocidos, el Oficial, le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.</p>	<p>ARTÍCULO 67 ...</p> <p>En el caso de que alguno de los progenitores manifieste o se auto determine como integrante de algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana, el oficial del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.</p> <p>...</p>
CÓDIGO CIVIL VIGENTE	CÓDIGO CIVIL PROPUESTA
<p>ART. 19.- El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos.</p> <p>El nombre propio será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán él del padre y el de la madre, en el orden que</p>	<p>ART. 19.- ...</p> <p>...</p>

¹⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5515620&fecha=09/03/2018#gsc.tab=0

<p>de común acuerdo determinen o, en su caso, sólo los de aquél, o los de ésta, en el supuesto de reconocimiento por separado.</p>	
<p>El acuerdo de los progenitores respecto al orden de los apellidos, deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación.</p>	...
<p>En caso de que no exista acuerdo respecto del orden de los apellidos, se asentará en el acta el primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre.</p>	...
<p>El nombre propio en ningún caso podrá formarse con palabras, signos, siglas, o símbolos, que atenten contra la dignidad y pleno desarrollo integral de la persona a registrar.</p>	...
<p>NO EXISTE DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>En los casos en los que las personas pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana, el nombre se registrará con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.</p>

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

PRIMERO. Se **ADICIONA** un párrafo al artículo 67, por lo que el actual párrafo segundo pasa a ser párrafo tercero de la **Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67 ...

En el caso de que alguno de los progenitores manifieste o se auto determine como integrante de algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana, el oficial del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

...

TRANSITORIOS

Primero.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

SEGUNDO. Se **ADICIONA** párrafo quinto al artículo 19 del **Código Civil del Estado de San Luis Potosí** para quedar como sigue:

ART. 19.- ...

...

...

...

...

En los casos en los que las personas pertenezcan a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana, el nombre se registrará con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

TRANSITORIOS

Primero.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 31 de enero de dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO

Dictamen con Proyecto de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Igualdad de Género, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el dictamen que aprueba con modificaciones iniciativa turno 325 remitida en fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, correspondiente a iniciativa con proyecto de decreto presentada por la Legisladora Dulcelina Sánchez de Lira.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, fue presentada por la Legisladora Dulcelina Sánchez de Lira, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 13 en su fracción VI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

2. La propuesta legislativa citada en el párrafo anterior fue turnada con el número **325** de la LXIV Legislatura, a la Comisión de Igualdad de Género.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que en observancia a lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

En esa condición, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos 73, 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Soberanía emite el presente dictamen legislativo.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la fracción I del

artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracción XIII, y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Igualdad de Género, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tenía atribución para ello, de acuerdo con lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa que se presenta cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 47 del Reglamento del Congreso del Estado.

SEXTA. Que la promovente, sustenta su iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia familiar es un fenómeno que ha sido complejo visibilizar y muy difícil de erradicar y, sobre todo, que puede tener consecuencias de la más alta gravedad para quienes la padecen, generalmente las mujeres. Respecto a las medidas reactivas aplicables, en el marco legal se opta tanto por acciones punitivas, como por ejemplo, sanciones monetarias y corporales en el Código Penal, y medidas de reeducación, como es el caso de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de nuestro Estado, en seguimiento del artículo 48 de la Ley de Acceso, sea estas acciones por orden de la autoridad competente, o en ausencia de tal mandato, por medio de orientación y sensibilización.

No obstante, estos tipos de violencia también se caracterizan por su continuidad, e incluso su escalamiento en gravedad, llegando en algunos casos hasta el feminicidio; por ello la Ley citada, en el numeral octavo reconoce el derecho de las víctimas de violencia familiar, a ser recibidas en refugios.

La creación y el funcionamiento de tales lugares, son responsabilidad del Estado y de los ayuntamientos, a través de las dependencias correspondientes, en virtud de la fracción VI del artículo 13:

VI. Procurar la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.

Para efectos de esta propuesta se debe subrayar la disposición aplicable a las personas que laboren en refugios, de no haber sido sancionadas por motivos relacionados a violencia. Cabe señalar lo importante del requisito, considerando el lugar de trabajo y la situación de las víctimas. Asimismo, se debe señalar que la Ley en comento, dispone, en una variedad de casos aplicables, la capacitación, sensibilización y los requisitos necesarios para el desempeño en casos en los que se pueda tener contacto con mujeres víctimas de violencia; aplicables, por ejemplo, para personal de Secretaría de Salud, Secretaría de Educación y de los propios refugios.

Lo anterior puede ser un valioso apoyo para la protección de la integridad y los derechos de las víctimas, al igual que para evitar el escalamiento de la violencia y la revictimización en algunas circunstancias.

Sin embargo, llama la atención un requisito específico, que complementa los criterios para la contratación del personal educativo en el Estado:

ARTÍCULO 22. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado

XI. Establecer entre los requisitos de contratación de todo el personal de la Secretaría, el de no contar con algún antecedente de violencia contra las mujeres, y aplicar, previo a su contratación, exámenes psicométricos; A diferencia de otros puestos, y del personal de los refugios, en el caso educativo se requiere aplicar exámenes psicométricos. Sobre este tipo de pruebas se deben subrayar las siguientes características y aplicaciones: “Los test psicológicos, test psicométricos o reactivos psicológicos son instrumentos experimentales con una firme base científica y una amplia validez estadística que tienen como finalidad la medición y/o evaluación

de alguna característica psicológica –ya sea específica o general de un determinado sujeto–, tal como lo puede ser, por ejemplo: (a) el proceso de medir su nivel de inteligencia para efectos de poder comparar su rendimiento intelectual en relación con su grupo de pares, (b) la evaluación y medición de los rasgos generales de personalidad de un individuo, (c) la determinación de un perfil psicológico específico, (d) la constatación –a nivel clínico y psiquiátrico– de trastornos mentales y el consiguiente diagnóstico y tratamiento psicoterapéutico, y finalmente (e) verificar –ahora en el ámbito laboral– si los rasgos psicológicos, las competencias y las características personales que distinguen a una determinada persona se correlacionan con el perfil del cargo que ha sido levantado por alguna organización, sea ésta pública o privada.”¹⁷

Por lo que la utilidad de estas evaluaciones es amplia, trasciende el ámbito laboral, y puede incluso ayudar a detectar rasgos de la personalidad y posibles trastornos. En vista de lo anterior, el objeto de esta iniciativa es establecer como requisito previo a la contratación para laborar en los refugios para mujeres víctimas de violencia, pasar por un examen psicométrico, complementando la disposición y estableciendo un requerimiento tendiente a asegurar la adecuada acción pública en la protección de las víctimas.

SÉPTIMA. Que la fracción V del artículo 64, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, el cual se plantea a continuación.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar,	ARTÍCULO 13. ...

¹⁷ Test psicológicos y entrevistas: usos y aplicaciones claves en el proceso de selección e integración de personas a las empresas. Franco Lotito Catino. Revista Academia & Negocios, vol. 1, núm. 2, pp. 79-90, 2016. Universidad de Concepción, Chile. En: <https://www.redalyc.org/journal/5608/560863081003/html/>

<p>deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Al efecto, el Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades competentes, tendrán las siguientes atribuciones:</p>	
<p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;</p>	...
<p>II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor, para erradicar las conductas violentas, a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;</p>	...
<p>III. Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona, y en el mismo espacio físico y tiempo. En ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;</p>	...
<p>IV. Evitar aplicar procedimientos de mediación por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;</p>	...
<p>V. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima, y</p>	...
<p>VI. Procurar la instalación y el mantenimiento de refugios para las</p>	VI. Procurar la instalación y el mantenimiento de refugios para las

<p>víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia. (ADICIONADA P.O. 08 DE NOVIEMBRE DE 2022)</p> <p>VII. En los casos de violencia vicaria proporcionar atención y tratamientos psicológicos especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan la reunificación familiar entre las hijas e hijos con la madre con el objetivo de reparar el daño causado derivado de dicha modalidad de violencia</p>	<p>víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia, por lo que se deberán aplicar, previo a su contratación, exámenes psicométricos que deberán acreditar el supuesto de referencia.</p> <p>...</p>
---	---

OCTAVA. Que del contenido de las consideraciones, SEXTA y SÉPTIMA, se desprende que el propósito de la idea legislativa que nos ocupa es, incorporar como requisito para laborar en los refugios para las víctimas y sus hijas e hijos el requisito de aplicación de pruebas psicométricas, lo cual resulta importante debido a que dichas pruebas pueden ayudar a detectar características personales, actitudes y comportamientos que podrían ser relevantes para garantizar un trato adecuado y ético hacia las víctimas. Esto incluiría la capacidad de empatía, la estabilidad emocional, el control de impulsos y la resistencia al estrés. De esta manera, podría reducirse el riesgo de que una persona que labore en un refugio pueda propiciar una revictimización involuntaria.

Por lo anterior nos permitimos proponer la siguiente redacción:

<p>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p>PROPUESTA DE LA INICIATIVA</p>	<p>PROPUESTA DE LA DICTAMINADORA</p>
--	--	---

<p>ARTÍCULO 13. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan el Estado y los municipios, consistentes en las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, deberán orientarse a garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Al efecto, el Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades competentes, tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;</p> <p>II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al agresor, para erradicar las conductas violentas, a través de una educación</p>	<p>ARTÍCULO 13. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>	<p>ARTÍCULO 13. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>
--	---	---

<p>que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;</p> <p>III. Evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona, y en el mismo espacio físico y tiempo. En ningún caso podrán brindar atención aquéllas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;</p> <p>IV. Evitar aplicar procedimientos de mediación por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima;</p> <p>V. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima, y</p> <p>VI. Procurar la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta. En ningún caso</p>	<p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Procurar la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta. En ningún caso</p>	<p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima;</p> <p>VI. Procurar la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta. Aplicar a</p>
--	--	---

<p>podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia. (ADICIONADA P.O. 08 DE NOVIEMBRE DE 2022)</p>	<p>podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia, por lo que se deberán aplicar, previo a su contratación, exámenes psicométricos que deberán acreditar el supuesto de referencia.</p>	<p>quienes laboren en los refugios, previo a su contratación, exámenes psicométricos para garantizar un trato adecuado y ético hacia las víctimas. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia, y</p>
<p>VII. En los casos de violencia vicaria proporcionar atención y tratamientos psicológicos especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan la reunificación familiar entre las hijas e hijos con la madre con el objetivo de reparar el daño causado derivado de dicha modalidad de violencia</p>	<p>...</p>	<p>...</p>

Por lo expuesto, la Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; la fracción I del artículo 74; la fracción XIII del artículo 96 y el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La capacitación es un aspecto fundamental para garantizar la vigencia de los derechos humanos de las víctimas que acuden a los refugios para las víctimas y sus hijas e hijos, el que se apliquen pruebas psicométricas a las personas que laboren en dichos espacios puede ayudar a identificar características personales y emocionales de los candidatos, las cuales son esenciales para el manejo adecuado de personas vulnerables, como las víctimas de delito. Una persona que esté emocionalmente equilibrada, que sea empática y tenga control sobre sus impulsos es más probable que brinde un trato digno, respetuoso y profesional a las personas a su cargo.

Este tipo de pruebas puede garantizar que quienes laboren en los refugios no solo tengan la competencia técnica necesaria, sino también la aptitud emocional para tratar con personas que han sufrido experiencias traumáticas garantizando que quienes trabajen con víctimas no las revictimicen de manera involuntaria o intencionada, y que tengan la capacidad de interactuar de manera adecuada, respetuosa y empática.

Con la presente reforma se busca prevenir la violación de los derechos fundamentales de las víctimas, garantizando que, quienes laboren en los refugios de víctimas sean aptos para este tipo de interacciones, ya que deben estar psicológicamente preparados para manejar situaciones de alta carga emocional y estrés, y a través de la aplicación de pruebas psicométricas, se puede identificar a aquellas personas con tendencias a actitudes abusivas, insensibles o agresivas, lo cual es clave para prevenir situaciones de revictimización o trato inadecuado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN las fracciones V y VI del artículo 13, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13. ...

...

I a IV. ...

V. Favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima;

VI. Procurar la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta. **Aplicar a quienes laboren en los refugios previo a su contratación, exámenes psicométricos para garantizar un trato adecuado y ético hacia las víctimas.** En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia, y

VII. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

TERCERO. Las dependencias y entidades competentes en el ámbito estatal y municipal, deberán hacer las adecuaciones normativas correspondientes con base en el presente decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ Presidenta			
DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA Vicepresidenta			
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO Secretario			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES Vocal			

Dictamen con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, QUE DESECHA POR IMPROCEDENTE LA INICIATIVA CON TURNO NO. 483 QUE REQUIERE ADICIONAR NUEVO SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 15, DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR EL DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE, TURNADA EL 26 DE NOVIEMBRE 2024.

ANTECEDENTE

- Que la Directiva en Sesión Ordinaria del pasado veintiséis de noviembre del año dos mil veinticuatro, turno a la Comisión de Hacienda del Estado, con la opinión de la Comisión de Derechos Humanos, bajo el turno número 483, iniciativa que requiere adicionar nuevo segundo párrafo al artículo 15, de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el Dip. Marco Antonio Gama Basarte.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, las y los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la Comisión que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que con fundamento en lo que mandata el párrafo segundo de la fracción segunda del artículo 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, que a la letra mandata. **"Si vencido el plazo no se hubiese formulado la opinión, se entenderá que la comisión respectiva declina realizarla.** En el caso de las iniciativas preferentes y los puntos de acuerdo, la Comisión de opinión deberá remitir su parecer a la dictaminadora, en un plazo máximo de diez días naturales, de lo contrario se entenderá su declinación." Por lo anterior esta dictaminadora emite el siguiente instrumento legislativo sin la opinión de la Comisión de Derechos Humanos.

CUARTO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la debida antelación al inicio de esta nueva Legislatura estatal, el Partido Movimiento Ciudadano realizó un ejercicio de consulta entre la población de las regiones del estado, lo que derivó en valiosas aportaciones, en las que se puede constatar las preocupaciones de las ciudadanas y los ciudadanos respecto a las cuestiones públicas.

Una de las propuestas fue relativa a las políticas y programas emprendidas por parte de los municipios, y que tienen impacto directo sobre diversos sectores de la población, a lo cual se señaló que dichas acciones deben contemplar en sí mismas, la no discriminación y una perspectiva a favor de los derechos humanos.

No debemos perder de vista que este criterio es fundamental para que las acciones públicas municipales se desarrollen dentro del marco de los propios derechos humanos, y puedan lograr un impacto óptimo, especialmente en ese orden administrativo, de gran cercanía a la población.

En lo tocante al marco jurídico estatal, la propuesta ciudadana mencionada, guarda coherencia con la Ley de Planeación del estado, ya que en su artículo 3º, fracción III, refiriéndose a la planeación estratégica del gobierno del estado, establece lo siguiente:

III. La promoción de políticas, planes y programas con perspectiva de género, que consoliden la igualdad de derechos buscando evitar toda forma de discriminación, que fomenten y garanticen el respeto a los derechos humanos en la atención de las necesidades básicas y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, particularmente de los grupos sociales que no disponen de los satisfactores esenciales.

Aun considerando lo citado y tal como se advierte en el primer párrafo del citado numeral 3º, dicha determinación se aplica en el orden estatal. Respecto al orden Municipal, la citada Ley de Planeación, en su artículo 15, refiere la necesidad de que los planes Municipales resulten coherentes con el Plan Estatal de Desarrollo:

ARTICULO 15. Los ayuntamientos planearán sus actividades bajo un Plan Municipal de Desarrollo que deberá elaborarse, aprobarse y publicarse en un plazo no mayor a cuatro meses a partir de la toma de posesión del ayuntamiento; su vigencia no excederá del período constitucional que les corresponda y deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo.

Ahora bien, se señala la necesidad de congruencia entre ambos instrumentos, dicho criterio no aparece definido en manera precisa, ni se alude a los principios mencionados en el artículo 3º.

Por tanto, en lo tocante a los derechos humanos, la no discriminación y la igualdad, como principios de las acciones públicas municipales, resulta necesario establecer con claridad su observación, como fundamentos de las acciones municipales, para que se pueda contar con una verdadera coherencia con la planificación estatal. En mérito de lo anteriormente expuesto, se propone reformar el artículo 15 de la citada Ley de Planeación, para establecer de forma expresa esos principios, para asegurar la observación de los criterios de igualdad de género, no discriminación, y fomento y respeto a los derechos humanos.

Lo anterior sin menoscabo de que, de cualquier manera, tales principios deberían observarse de forma transversal, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, en cumplimiento y coherencia respecto al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es por ello que los ayuntamientos deben también adecuar sus programas, planes y políticas a éstos criterios fundamentales."

LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 15. Los ayuntamientos planearán sus actividades bajo un Plan Municipal de Desarrollo que deberá elaborarse, aprobarse y publicarse en un plazo no mayor a	ARTICULO 15. Los ayuntamientos planearán sus actividades bajo un Plan Municipal de Desarrollo que deberá elaborarse, aprobarse

<p>cuatro meses a partir de la toma de posesión del ayuntamiento; su vigencia no excederá del período constitucional que les corresponda y deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo.</p> <p>Los ayuntamientos convocarán a la ciudadanía, para que en igualdad de condiciones acudan a los foros de consulta popular, y tomando en consideración sus resultados propondrán a través del COPLADEM, los objetivos y prioridades municipales que deban incorporarse al Plan Municipal de Desarrollo.</p>	<p>y publicarse en un plazo no mayor a cuatro meses a partir de la toma de posesión del ayuntamiento; su vigencia no excederá del período constitucional que les corresponda y deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo.</p> <p>El Plan Municipal de Desarrollo deberá observar los principios de no discriminación, fomento protección y respeto a los derechos humanos, e igualdad de género.</p> <p>Los ayuntamientos convocarán a la ciudadanía, para que en igualdad de condiciones acudan a los foros de consulta popular, y tomando en consideración sus resultados propondrán a través del COPLADEM, los objetivos y prioridades municipales que deban incorporarse al Plan Municipal de Desarrollo.</p>
--	--

CUARTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en merito llego a los siguientes razonamientos:

- Que la propuesta realizada por el proponente busca establecer en la Ley de Planeación de la Entidad que el Plan Municipal de Desarrollo **deberá observar los principios de no discriminación, fomento protección y respeto a los derechos humanos, e igualdad de género.**
- Que el Párrafo cuarto del artículo 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que a la letra manda: "**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**"
- Asimismo, diversas disposiciones de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí se establece lo siguiente:

"ARTICULO 3º. ...

Para ello, la planeación estatal estará basada en los siguientes principios:

I y II. ...

III. La promoción de políticas, planes y programas con perspectiva de género, que consoliden la igualdad de derechos buscando evitar toda forma de discriminación, que fomenten y garanticen el respeto a los derechos humanos en la atención de las necesidades básicas y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, particularmente de los grupos sociales que no disponen de los satisfactores esenciales;

IV y V. ...

VI. La igualdad entre mujeres y hombres, a través del acotamiento de las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres, favoreciendo el acceso equitativo de éstas a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo.

ARTÍCULO 4º. **El proceso de planeación normado por la presente Ley se sujetará a un instrumento rector denominado Plan Estatal de Desarrollo.** Con base en él se elaborarán los demás instrumentos de la planeación del desarrollo estatal, tales como **planes municipales,** programas regionales, sectoriales, especiales e institucionales, incluyendo el Programa Estatal de Infraestructura contemplado en la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí, **debiendo transversalizar el respeto a los derechos humanos y la perspectiva de género en todos aquellos en que por su naturaleza resulte procedente.**

- Que la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, mandata lo siguiente:

"ARTÍCULO 16. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en el artículo 16 de la Ley General para la Igualdad en Mujeres y Hombres y en el artículo 31 apartado A de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, corresponde a los ayuntamientos:

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en coordinación y congruencia, con las políticas estatal y federal correspondientes;

- Por lo anteriormente descrito podemos concluir que el proceso de planeación está sujeto al instrumento rector denominado Plan Estatal de Desarrollo; y no perder de vista que la planeación municipal está ligada a la planeación estatal, la cual cumple con los principios de no discriminación, fomento protección y respeto a los derechos humanos, e igualdad de género; por ende, la propuesta realizada resulta improcedente.

Por lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,

elevan a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario.

DICTAMEN

PRIMERO. Se desecha por improcedente la iniciativa enunciada en el preámbulo. Notifíquese.

SEGUNDO. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ PRESIDENTA		<u>a favor</u>
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. JESSICA LÓPEZ TORRES SECRETARIA	GABRIELA 	<u>A FAVOR.</u>
DIP. MARTHA ARADILLAS VOCAL	PATRICIA ARADILLAS 	<u>A Favor</u>
DIP. JUAN CARLOS BÁRCENAS RAMÍREZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. TOMAS GONZÁLEZ VOCAL	ZAVALA 	<u>A FAVOR</u>
DIP. MIREYA VILLANUEVA VOCAL	VANCINI 	<u>A FAVOR</u>

*Firmas del Dictamen que resuelve improcedente iniciativa, que requiere adicionar nuevo segundo párrafo al artículo 15, de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Marco Antonio Gama Basarte.
Asunto (483)*

Puntos de Acuerdo

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de enero de 2025

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.

Marco Antonio Gama Basarte, diputado local en mi carácter de integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y representante de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 49 y 50 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía el presente **PUNTO DE ACUERDO**, que pretende exhortar a la **Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí**, para implementar un descuento temporal del 50% en la renovación de la tarjeta de circulación para motocicletas de cualquier cilindraje, dirigido a integrantes del motociclismo organizado, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES

En el contexto actual de San Luis Potosí, el transporte representa un pilar fundamental para el desarrollo económico, social y ambiental de nuestro estado. Frente a los retos que impone la movilidad urbana, el uso de motocicletas se ha posicionado como una alternativa eficiente y sostenible para amplios sectores de la población. Sin embargo, esta evolución plantea desafíos que requieren atención inmediata y un enfoque integral para garantizar que este medio de transporte siga siendo accesible, asequible y sostenible para sus usuarios.

Diversos estudios, como los realizados por la Agencia Europea de Medio Ambiente (EEA), han demostrado que las motocicletas generan menores emisiones contaminantes en comparación con los automóviles, dependiendo del tipo y tamaño del motor. Su diseño ligero, combinado con un menor consumo de combustible, las convierte en una opción de transporte menos perjudicial para el medio ambiente. En un momento donde el cambio climático es una preocupación global, promover el uso de vehículos con menor impacto ecológico es una prioridad que también beneficia a nuestra entidad.

En los últimos años, hemos sido testigos de un aumento significativo en el uso de motocicletas como medio de transporte. Este fenómeno no solo responde a la accesibilidad económica que representan, sino también a su capacidad de adaptación a las necesidades de movilidad urbana de sectores específicos de la población, como jóvenes y trabajadores. En muchos casos, las motocicletas no solo facilitan el traslado eficiente, sino que también representan una herramienta esencial para quienes dependen de ellas en su actividad laboral diaria.

JUSTIFICACIÓN

Los motociclistas organizados, a través de clubes de motociclismo o asociaciones, no solo comparten una pasión por este medio de transporte, sino que también contribuyen activamente al desarrollo de nuestra comunidad. Su participación en eventos que fomentan el turismo, la cultura y el apoyo social fortalece el tejido comunitario y promueve valores que benefician a todos los potosinos.

Sin embargo, este sector enfrenta retos económicos significativos, particularmente en lo que respecta a los costos asociados al cumplimiento de las normativas de tránsito, como la renovación trienal de la tarjeta de circulación. Estos gastos, si bien fundamentales para mantener el orden vehicular, pueden representar una carga desproporcionada para quienes utilizan la motocicleta como medio principal de transporte o como herramienta de trabajo.

Reconociendo el papel crucial que desempeñan las motocicletas en la movilidad, el desarrollo económico y la sostenibilidad ambiental de San Luis Potosí, se hace imperativo revisar y, en su caso, ajustar las políticas públicas que impactan a este sector. La armonización de las disposiciones legales en materia de transporte debe garantizar el equilibrio entre el cumplimiento normativo y la protección de los derechos de los motociclistas, promoviendo al mismo tiempo el bienestar colectivo y el desarrollo sostenible de nuestro estado.

La renovación de la tarjeta de circulación para motocicletas representa una carga económica importante, especialmente para aquellos motociclistas que utilizan estos vehículos como herramienta de trabajo o transporte diario. Implementar un descuento del 50% durante un período limitado por lo menos de un mes o el tiempo que consideren pertinente, permitirá aliviar esta carga financiera sin afectar significativamente los ingresos estatales, fomentando además el cumplimiento normativo entre los usuarios.

Este incentivo también reconoce la contribución de los clubes de motociclistas organizados, quienes, a través de sus actividades, promueven valores de cohesión social y seguridad vial.

CONCLUSIÓN

Consideramos viable respaldar a los motociclistas organizados en San Luis Potosí con acciones concretas que promuevan su desarrollo y el cumplimiento de sus responsabilidades vehiculares. Un descuento temporal del 50% en la renovación de la tarjeta de circulación incentivará la debida acreditación de su propiedad, posesión y reafirmará el compromiso del estado con este sector. También creemos que sin duda será benéfico para las finanzas públicas, porque permitirá al Poder Ejecutivo estatal, captar una mayor cantidad de recursos producto de este pago y generará mayor legalidad, en virtud de la regularización de los derechos de los vehículos motorizados de dos ruedas.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, a implementar un descuento del 50% en la renovación de la tarjeta de circulación para motocicletas de cualquier cilindraje, durante un período limitado por lo menos de un mes o el tiempo que consideren pertinente, dirigido a integrantes del motociclismo organizado interesados en obtener dicho beneficio, lo cual contribuirá en una mayor recaudación y regularización de los derechos vehiculares de las motocicletas.

RESPETUOSAMENTE

Dip. Marco Antonio Gama Basarte

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de enero de 2025

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.

Marco Antonio Gama Basarte, en mi carácter de diputado local integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí y representante de la expresión parlamentaria de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 49 y 50 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía el presente **PUNTO DE ACUERDO**, que pretende exhortar al **H. Ayuntamiento de San Luis Potosí**, en particular al **Presidente Municipal** y al **Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana**, así como al **H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez**, en particular al **Presidente Municipal y al Director de Seguridad Pública Municipal**, para atender y erradicar posibles actos de molestia injustificados de agentes de seguridad vial hacia integrantes del motociclismo organizado en retenes policiales, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES

En reuniones de trabajo, con diferentes colectivos y organizaciones de motociclistas de nuestra entidad, han referido que durante los operativos policiales realizados en diferentes puntos del municipio de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, se han reportado incidentes en los que se les detiene sin justificación clara, se les realizan actos de molestia, injustificados y finalmente algunos elementos solicitan pagos económicos a cambio de permitirles continuar su trayecto, bajo la amenaza de recibir una multa mayor o incluso de ser despojados de sus motocicletas.

Desde nuestra parte, hemos instado a los motociclistas que refieren este tipo de conductas que presenten las denuncias correspondientes ante la autoridad competente, y ante la propia corporación, sin embargo, refieren dudas respecto de la finalidad que están sostengan y tienen incertidumbre respecto de qué arrecien estas conductas en su perjuicio, por tanto, han recurrido a mi persona en carácter de representante popular para abanderar esta legítima demanda y solicitar de forma respetuosa, que se investiguen estos hechos de forma general, y se desarrolle una política de prevención de estas conductas que a todas luces resultan indebidas e injustificadas.

Consideramos que este llamamiento no debe verse como una incomodidad, sino como una oportunidad para revisar la actuación de los elementos que se encargan de estos puntos de revisión, para que su actuación se ciña al marco de sus atribuciones legales y reglamentarias y de esa manera se consolide su propia legitimidad institucional. Dado que es pertinente afirmar que esta problemática denunciada afecta tanto la confianza en las instituciones de seguridad pública como la imagen de las autoridades locales, además de perjudicar a una comunidad que suele contribuir de manera activa con buenas prácticas de integración del tejido social y la promoción económica del estado a través de sus actividades organizadas.

JUSTIFICACIÓN

El correcto funcionamiento de los cuerpos policiales es esencial para garantizar la seguridad y el bienestar de los ciudadanos. Sin embargo, cuando se presentan casos de abuso de autoridad, molestia o presunta

coacción, no solo se violan los derechos humanos de las personas afectadas, sino que también se debilita la confianza en las instituciones encargadas de proteger y servir a la sociedad.

La comunidad del motociclismo organizado desempeña un papel importante en el estado, promoviendo actividades culturales, deportivas y sociales que contribuyen al desarrollo de San Luis Potosí. Es fundamental que esta comunidad se sienta respaldada y protegida por las autoridades, y no vulnerada por prácticas indebidas.

El presente exhorto tiene como propósito instar a las autoridades municipales y de seguridad a implementar medidas para supervisar el actuar de los elementos policiales, así como establecer mecanismos de denuncia y atención ciudadana que permitan prevenir y sancionar cualquier conducta indebida.

En este contexto, resulta fundamental implementar acciones que permitan garantizar la legalidad y la transparencia en torno al uso de motocicletas. Por ello, próximamente se presentará una iniciativa legislativa para la creación de un sistema de empadronamiento vehicular dirigido a motocicletas, lo cual permitirá fortalecer los mecanismos de supervisión y el cumplimiento de las normativas existentes.

CONCLUSIÓN

Es dable, pertinente y deseable que el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, el H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Dirección de Seguridad Pública, adopten acciones inmediatas para garantizar que los operativos policiales en la ciudad se realicen bajo los principios de legalidad, respeto a los derechos humanos y transparencia. De esa manera, se podrá fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones y evitar que comunidades como la de los motociclistas organizados sean víctimas de actos de corrupción.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Presidente Municipal de San Luis Potosí y al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, al igual respetuosamente exhortar al Presidente Municipal de Soledad de Graciano Sánchez y al Director de Seguridad Pública a que implementen medidas efectivas para supervisar el correcto actuar de los elementos policiales en los puntos de revisión establecidos en los respectivos municipios y que soliciten a los elementos que participan en la organización y despliegue de los mismos que actúen estrictamente en el marco de sus atribuciones y se abstengan de conductas que puedan ser constitutivas de actos indebidos de molestia o coacción, con el objetivo de prevenir y sancionar posibles actos irregulares hacia integrantes del motociclismo organizado, garantizando el respeto a sus derechos y promoviendo operativos basados en la legalidad y la transparencia.

RESPETUOSAMENTE

Dip. Marco Antonio Gama Basarte